

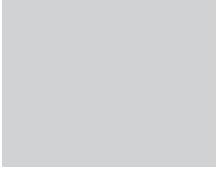
Año 4 · Nro. VI · noviembre 2020

Jurisprudencia

LA B RAL



instituto
de derecho laboral calp



INSTITUTO DE DERECHO LABORAL

Directora:

Dra. Graciela Beatriz **AMIONE**

Subdirector:

Dr. Juan Pedro **CASCO AMIONE**

Secretarios:

Dr. Antonio **ORSINI**

Dr. Facundo **GUTIÉRREZ GALENO**

**PROPIETARIO: COLEGIO DE ABOGADOS DEL DEPARTAMENTO
JUDICIAL LA PLATA.**

Av. 13 Nº 821 2do. Piso. La Plata, Provincia de Buenos Aires, República Argentina.

Miembros Integrantes del Instituto de Derecho laboral CALP encargados de la redacción del presente Boletín de Jurisprudencia:

Juan P. Casco Amione, Jeremías Del Río, Facundo Gutiérrez Galeno,
Jimena Marrupe y Antonio Orsini.

ÁREA DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL

Director: Dr. Adolfo BROOK.

Director Ejecutivo & Diseño: Lic. Juan Manuel GUERRA
comunicacion@calp.org.ar

Este Boletín nace con el propósito de difundir la jurisprudencia laboral más destacada de nuestra Ciudad. Los sumarios seleccionados sirven como aproximación al contenido de las sentencias y sus fundamentos, sin perjuicio de la mejor comprensión que surja de una lectura más amplia de los fallos completos. Agradecemos especialmente la colaboración brindada por los magistrados y funcionarios de los Tribunales de Trabajo de la ciudad de La Plata al compartir con este Instituto el material publicado. Agradecemos también al Colegio de Abogados de La Plata por brindarnos su apoyo y esperamos que sus colegiados encuentren en el presente y en los próximos boletines una herramienta útil para su labor profesional.

**CONSEJO DIRECTIVO - COLEGIO DE ABOGADOS
DEPARTAMENTO JUDICIAL LA PLATA
AUTORIDADES**

Presidente:

Dr. Hernán Ariel **COLLI**

Vicepresidente 1º:

Dra. Jessica Nerina **SEIMANDI**

Vicepresidente 2º:

Dr. Adolfo Eduardo **BROOK**

Secretario General:

Dr. Pablo **GRILLO CIOCCHINI**

Prosecretaria:

Dra. Ana Victoria **MANCINI IBARRA**

Tesorera:

Dra. Vanesa **JAUREGUILORDA**

CONSEJEROS TITULARES:

Dr. Miguel A. **ABDELNUR**

Dr. Federico **AYLLON**

Dr. Luis Alejandro **MENNUCCI**

Dr. Facundo **RAMOS**

Dr. Carlos Fernando **VALDEZ**

Dr. Alejandro Lindolfo **VILLA**

CONSEJEROS SUPLENTE:

Dr. Andrés **CANTELMI**

Dr. José Luís **CIMINI**

Dra. María Florencia **FABBRE**

Dr. Nicolás **MESCHIANY**

Dra. Marina **MONGIARDINO**

Dr. Julio César **NUÑEZ**

Dr. Andrés **PIESCIOROVSKY**

DT. 1. ACCIDENTES DE TRABAJO.

Responsabilidad por el “riesgo de la actividad”. Art. 1113 del Código Civil	Pág. 17
Responsabilidad del guardián jurídico por el “riesgo de la actividad”. Arts. 1109 y 1113 del Código Civil	Pág. 18
Cuantificación del daño. Inconstitucionalidad art. 39.1 de la ley 24.557	Pág. 19
Cuantificación del daño. Reparación integral. Valoración de equidad	Pág. 19
Cuantificación del daño. Daño material. Valor vida	Pág. 20
Cuantificación del daño. Muerte del trabajador. Pérdida de chance	Pág. 21
Aplicación Tasa de Interés Activa a infortunio anterior a la vigencia Ley 27.348	Pág. 22
Acceso a la justicia. Plazo de caducidad. Inconstitucionalidad del Art. 2.j. de la Ley 15.057	Pág. 24
Acceso a la justicia. Inconstitucionalidad paso por Comisiones Médicas. Apartamiento del fallo “Marchetti” de la SCBA. Aplicación de la sentencia “Spoltore” de la Corte Interamericana	Pág. 25
Daño material. Cuantificación del lucro cesante. Aplicación fórmula lineal	Pág. 26
Daño material. Cuantificación del daño a la integridad psicofísica. Daño Moral	Pág. 27
Daño moral. Legitimación de progenitores. Inconstitucionalidad del Art. 1078 del Código Civil	Pág. 28
Art 12 inc 2° LRT conforme ley 27348 - Tasa de interés - Forma de cálculo	Pág. 30
Aplicación en el tiempo del DNU 669/2019 - Control de constitucionalidad de oficio	Pág.30
Control de constitucionalidad de oficio - Inconstitucionalidad del DNU 669/2019	Pág.31
Tasa de interés aplicable- Tasa pasiva digital - Capitalización de intereses (art 770 inc. b del CCyC) - Tasa activa	Pág.32

Competencia del tribunal - Agotamiento de la vía administrativa - Silencio de la administración - Inacción de la ART (art 4 de la Res 298/17 SRT)	Pág.32
Inconstitucionalidad DNU 669/2020. Doctrina legal SCBA	Pág.33
Ingreso base (art. 12 Ley 27.348). Determinación Ley 27.348. Tasa de interés aplicable	Pág.34 Pág.36
Incapacidad definitiva total. Prestaciones. Adecuación de la vivienda del actor	Pág.38

DT. 2. TUTELA SINDICAL.

Exclusión de tutela sindical. Injustificada medida disciplinaria. No procedencia	Pág.38
Práctica desleal. Configuración	Pág.40
Práctica desleal. Cuantificación de la sanción	Pág.40
Conflicto colectivo. Ejecución de acuerdo en sede administrativa. Competencia del fuero laboral	Pág.41
Conflicto colectivo. Medida cautelar. Verosimilitud del derecho. Actuación administrativa previa	Pág.42

DT. 3. CONTRATO DE TRABAJO.

Extinción del contrato de trabajo por muerte del trabajador – Configuración del supuesto previsto por el art. 212, 4° párrafo de la LCT	Pág.43
Salario. Escalas salariales. Interpretación de cláusulas convencionales	Pág.45
Normativa dictada por el PEN en el marco de emergencia generado por la pandemia del SARS-CoV-2. Su carácter imperativo absoluto	Pág.47
Ejercicio abusivo del “ius Variandi”. El salario como condición esencial del contrato. Aplicación Art. 66 de la LCT	Pág.48

Ejercicio abusivo del “ius Variandi”. Medida de no innovar. Restablecimiento de las condiciones originarias alteradas	Pág.49
Responsabilidad solidaria de Unilever. Aplicación Art. 30 de la LCT. Doctrina legal SCBA	Pág.50
Responsabilidad solidaria Art. 30 de la LCT. No aplicable a la entrega de certificado Art. 80 de la LCT. Doctrina legal SCBA	Pág.50
Procedencia multa Art. 8 de la Ley 24.013. Registración en la AFIP, pero carencia de libros del Art. 52 de la LCT. Doctrinal Legal SCBA	Pág.51
Aplicación del principio constitucional de igual remuneración por igual tarea. Art. 14 bis de la Constitución Nacional	Pág.52
Despido injustificado. Violación del derecho de defensa del trabajador	Pág.53
Presunción del Art. 39 de la Ley 11.653. Inversión de la carga de la prueba en materia de monto y cobro de remuneraciones. Doctrina Legal SCBA	Pág.54
Prohibición de despido DNU329/2020 y DNU 487/2020. Régimen de la construcción. Medida cautelar de reinstalación	Pág.55
DNU 329/20 y prórrogas. Reinstalación cautelar. Pago de salarios caídos	Pág.57
DNU 329/20 y prórrogas. Período de prueba. Reinstalación cautelar. Pago de salarios caídos	Pág.57
DNU 329/20 y prórrogas. Reinstalación definitiva. Vía procesal. Amparo. Procedencia	Pág.58
DNU 329/20 y prórrogas. Período de prueba. Presupuesto	Pág.58
DNU 329/20 y prórrogas. Período de prueba. Alcance de la prohibición	Pág.59
DNU 329/20 y prórrogas. Período de prueba. Nulidad del despido. Alcance de la medida	Pág.60
DNU 329/20 y prórrogas. Período de prueba. Nulidad del despido. Alcance de la medida	Pág.60

Negociación colectiva. Acuerdo colectivo.

Diferencias salariales. Rechazo	Pág.61
Muerte del empleador. Continuación del vínculo. Doctrina legal SCBA	Pág.62
Cosa juzgada administrativa. No configuración	Pág.63
Valoración de la prueba. Subcontratación.	
Solidaridad (Art. 30 LCT)	Pág.64
Despido discriminatorio. Configuración	Pág.64

DT. 4. PROCEDIMIENTO. INCIDENTE.

Imposición de costas. No aplicación del beneficio de gratuidad	Pág.65
Imposición de costas. Allanamiento. Eximición de costas al vencido	Pág.66
Prueba. Inversión de la carga de la prueba. Alcances del art. 55 LCT	Pág.66
Competencia. Conflictos colectivos “de derecho” y “de intereses”	Pág.67
Actuación profesional ante las Comisiones Médicas SRT. Regulación de honorarios ley 14.967	Pág.68
Incidente de extensión de responsabilidad. Procedencia de la vía procesal	Pág.69
Incidente de extensión de responsabilidad. Plazo de prescripción	Pág.69
Incidente de extensión de responsabilidad. Deber de iniciar trámites de liquidación de la sociedad. Responsabilidad de los administradores de la sociedad	Pág.70
Incidente de extensión de responsabilidad. Responsabilidad de los directores y gerentes de la sociedad	Pág.71
Incidente de extensión de responsabilidad. Deber de iniciar trámites de liquidación de la sociedad. Responsabilidad de los socios	Pág.72
Incidente de extensión de responsabilidad. Tasa de interés aplicable	Pág.73

DT. 1. Responsabilidad por el “riesgo de la actividad”. Art. 1113 del Código Civil

En este aspecto, comparto la posición que sostiene que, en el marco del riesgo creado por el art. 1113 del Código Civil, cabe considerar que quien se sirve de la cosa no es otro que aquél que la aprovecha, usa u obtiene de ella un beneficio personal, sea económico (o no), de placer, salvaguarda de sus intereses o en cumplimiento de un deber jurídico: él es el guardián de la cosa, no pudiéndose prescindir de la noción de poder fáctico o jurídico de dirección, gobierno y contralor. El fundamento de la responsabilidad del creador del riesgo no surge pues del provecho que pueda haber obtenido de la fuente de riesgo, sino de la mera circunstancia de haber creado el riesgo que ulteriormente produjo el daño (CC 0002 SM 572189 RSD-527 S 20/12/2005). Sentado ello, y remitiéndome a lo que quedara sentado en el fallo de los hechos, he de concluir que le asiste razón a los demandantes y, consecuentemente, le cabe a dicho empleador la obligación de reparar el daño causado por el “riesgo de la actividad” con sustento en el art. 1113 del Código Civil en su texto vigente y aplicable en el caso (ley 340); habiendo resultado probado que la actividad cumplida por el causante para Menendez era riesgosa y que de la misma derivó el padecimiento de una gravísima enfermedad que lo condujera a su deceso, y, consecuentemente, los daños que padecieran sus causahabientes (primera, segunda y tercera cuestiones, Vered.); descartándose, por otro lado, que hubiese mediado por parte del trabajador un obrar culposo en la generación del mismo (ver segunda y tercera cuestiones, Vered.). Arribo a tal conclusión, pues - tal como lo ha admitido la Suprema Corte local- la expresión ‘cosa’ utilizada por el art. 1113 del Código Civil excede el marco restringido de la definición del art. 2311 del ordenamiento citado y, en este sentido, puede ser abarcativo incluso de las tareas desarrolladas por el trabajador cuando éstas tuvieron suficiente entidad para generarle un daño, esto es, cuando asumen un carácter verdaderamente riesgoso (causa “Ferreyra”, L. 83.342, sent. del 26-09-2007).

“TIDONI, Néstor Alberto y otro/a c/ ASOCIART ART S.A. y otros s/ INDEMNIZACIÓN POR MUERTE (ART. 248 LCT)”- Tribunal del Trabajo Nº 1 de La Plata, Expediente 31.130, Sent. del 15/07/2020, Voto del Dr. Bordino (SD)

DT. 1. Responsabilidad del guardián jurídico por el “riesgo de la actividad”. Arts. 1109 y 1113 del Código Civil

Responsabilidad civil extracontractual de la Municipalidad de Magdalena. Conforme emerge de la parcela fáctica de este fallo, en autos ha quedado acreditado que entre Mauricio Osvaldo Menendez y la Municipalidad de Magdalena medió un “Contrato de servicio de recolección de residuos domiciliarios en las localidades de Magdalena, Empalme Magdalena, Atalaya y Balnearios municipales” conforme Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Privada N° 04/07 llevada a cabo por el citado municipio, manteniendo vigencia al tiempo de sucederse lo hechos ventilados en autos (punto “f”, primera cuestión, Vered.). En el contexto expuesto, considero – entonces- que no puede desvincularse a la mentada municipalidad de la responsabilidad (tanto objetiva como subjetiva) en la causación del daño. Ello así, dada su calidad de responsable del servicio público de recolección de residuos, independientemente de su posterior concesión (...) Con lo expuesto, queda evidenciado el carácter de guardián jurídico también del municipio demandado, pues éste mantuvo una facultad de “iure” respecto de la actividad riesgosa, traducida en su poder de dirección, contralor y vigilancia sobre la misma, y que resultara – a la postre- la generadora del daño en reclamo. Desde otro costado – pero íntimamente ligado a lo anterior-, y en el análisis de la faz subjetiva de la responsabilidad endilgada a esta demandada, entiendo que, según quedara establecido en el fallo de los hechos, mientras Menendez debía cumplir- y no lo hizo- con las previsiones de las leyes laborales en materia de seguridad e higiene en el trabajo vigentes, la Municipalidad de Magdalena estaba obligada a verificar – y también hizo caso omiso- el estricto cumplimiento de las medidas pertinentes por parte de la contratista (tercera cuestión, Vered.); pesando también sobre ella la obligación legal y supralegal de seguridad y de control en la actividad desplegada (...) la Municipalidad de Magdalena debe responder solidariamente por las consecuencias del siniestro de autos, no sólo en los términos contenidos en el art. 1113 del Código Civil, sino también en los del art. 1109 de tal cuerpo normativo (art. 47, ley 11.653).

“TIDONI, Néstor Alberto y otro/a c/ ASOCIART ART S.A. y otros s/ INDEMNIZACIÓN POR MUERTE (ART. 248 LCT)”- Tribunal del Trabajo N° 1 de La Plata, Expediente 31.130, Sent. del 15/07/2020, Voto del Dr. Bordino (SD)

DT. 1. Cuantificación del daño. Inconstitucionalidad art. 39.1 de la ley 24.557

De conformidad a lo establecido en los puntos anteriores, deviene ineludible en este estadio el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora en relación al art. 39.1 de la ley 24.557, puesto que éste emerge -como lo he adelantado- como un valladar a la posibilidad de interponer la acción por reparación de daños y perjuicios con sustento en el derecho común, tal como se intenta en marras. Frente a ello, y de conformidad con la doctrina que emana de los precedentes “Castro c/ Dycasa”, “Yamán”, “Vieytes”, entre otros - a la que adhiero- es necesario para expedirse sobre la constitucionalidad de la norma citada, realizar previamente un cotejo entre las prestaciones de la ley especial y la reparación integral que pudiere corresponder conforme la ley común. Y si de dicha comparación se evidencia que la indemnización tarifada es irrazonable, por peyorativa, en relación a la reparación con sustento en el régimen civil, procedería la declaración de inconstitucionalidad peticionada.

“TIDONI, Néstor Alberto y otro/a c/ ASOCIART ART S.A. y otros s/ INDEMNIZACIÓN POR MUERTE (ART. 248 LCT)” - Tribunal del Trabajo Nº 1 de La Plata, Expediente 31.130, Sent. del 15/07/2020, Voto del Dr. Bordino (SD)

DT. 1. Cuantificación del daño. Reparación integral. Valoración de equidad

Cuadra señalar, al respecto, que los ingresos de Gustavo Tidoni- hijo y padre de los actores-, constituyen referencias parciales y orientadoras para valorar la reparación integral estimada, pero no implican un literal apego a los mismos. Insisto en que pretendo valorar la reparación integral que merece cada uno de los reclamantes, la que no está supeditada estrictamente a la realidad laboral que en el año 2008 tenía el joven fallecido (ver última cuestión del veredicto), sino a una valoración de equidad, a la que arribo de conformidad a las consideraciones que seguidamente expondré, justamente para dotarla de razonabilidad. En tal sentido, sostengo que, al momento de evaluar la reparación del daño con fundamento en los entonces vigentes artículos 901, 903, 904, 1069, 1078 y 1079 del Código Civil, cobran singular relevancia el contexto personal, familiar, social, económico

y temporal de la víctima (circunstancias tales como: la juventud del causante al momento de su fallecimiento, la situación de nacimiento post mortem de su hija, y la indudable aflicción que la menor afrontará ante el no conocimiento de progenitor- implicando ello, ni más ni menos, su derecho a la identidad, esto es, a crecer y desarrollarse con su padre y a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con el mismo-, la realidad de quedar trunco el proyecto de vida que recién empezaba junto a su familia; entre otras).

“TIDONI, Néstor Alberto y otro/a c/ ASOCIART ART S.A. y otros s/ INDEMNIZACIÓN POR MUERTE (ART. 248 LCT)”- Tribunal del Trabajo N° 1 de La Plata, Expediente 31.130, Sent. del 15/07/2020, Voto del Dr. Bordino (SD)

DT. 1. Cuantificación del daño. Daño material. Valor vida

Es por ello que considero que, efectivamente, a Diana Morena Tidoni Aguirre, hija póstuma del causante (cfr. primera cuestión del Vered.) le asiste el derecho a ser resarcida por daño material, que- en este supuesto- está representado por el llamado valor de la vida humana, es decir, aquello que el causante destinaba para alimentar a su propia familia, lo necesario para la asistencia material y económica de sus familiares más directos (lo que se ha denominado como gastos alimentarios). El fundamento de la indemnización puede sintetizarse en la pérdida del derecho alimentario comprendido en una acepción amplia. A decir de la doctrina, el vocablo “alimentos” comprende todo lo necesario para la vida de la persona necesitada, es decir, lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica, correspondientes a la condición del que la recibe, en la medida de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante. Si el alimentado es una persona menor de edad, comprende, además, lo necesario para la educación. (Conf. art. 541 del Cód. Civ. y Com.). A tal fin, y en camino a una concreta determinación del quantum indemnizatorio por este rubro, habré de adherir a los parámetros considerados por este colegiado desde el pronunciamiento dictado en autos “Distel Sebastian Andrés c/Fisco de la Provincia de Buenos Aires y otros s/Accidente de Trabajo”, donde acogiendo los cuestionamientos efectuados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Arostegui” en relación a la utilización generalizada de la conocida “Fórmula Vuotto” se propuso introducir modificacio-

nes que tendieran a obtener una reparación integral de los daños sufridos. Así se propuso con relación al coeficiente etario considerar la edad de 75 años-en lugar de 65- en razón de que la merma sufrida por la víctima en sus ingresos repercutirá oportunamente en sus haberes previsionales. Asimismo se propició estimar la tasa de interés a ponderar en la operación de cálculo en un 5% anual, esto en virtud de la observación efectuada respecto de las fluctuaciones experimentadas en los últimos años por al tasa pasiva anual para cajas de ahorros en pesos-clientela general- del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

De suyo, la pauta para la determinación del daño material quedaría establecida en los siguientes términos: $C = a \times (1 - Vn) \times 1/i$, mediante la cual se obtiene un capital cuya renta pura equivaldría a lo que el trabajador dejaría de ganar, debiendo agotarse el capital al mismo tiempo que su vida útil.

“TIDONI, Néstor Alberto y otro/a c/ ASOCIART ART S.A. y otros s/ INDEMNIZACIÓN POR MUERTE (ART. 248 LCT)”- Tribunal del Trabajo Nº 1 de La Plata, Expediente 31.130, Sent. del 15/07/2020, Voto del Dr. Bordino (SD)

DT. 1. Cuantificación del daño. Muerte del trabajador. Pérdida de chance

Es decir que, en materia de pérdida de chance-o, como lo denominan los autores españoles, “pérdida de oportunidades”- puede válidamente sostenerse que, si hay probabilidad razonable, hay daño resarcible. Este es, por otra parte, el criterio resultante del voto de los Ministros de la CSJN, Dres. Lorenzetti, Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni en la referida causa “Arostegui”. Y entiendo que-en autos- dicha probabilidad razonable existe cuando se considera que el causante llegó a emplazarse en la situación idónea para eventualmente acceder a mayores ventajas: tener un trabajo formal. Trabajo que le daría esa oportunidad de progreso; luego, de obtener beneficios económicos. Sentado ello, he de recordar que el marco fáctico acreditado en la presente causa gira en torno a la repentina y rápida muerte de un joven de 21 años, que contaba con toda una vida de posibilidades laborales por delante, y que, al momento del suceso dañoso, estaba por ser padre de una niña, habiendo comenzado a

materializar así un “proyecto de vida” junto a su compañera (...) En marras, va de suyo que el trágico, repentino y temprano fallecimiento de Tidoni coartó toda posibilidad de progreso laboral y económico del causante, y-consecuentemente- la pérdida de chance propia y de la de su heredera de transcurrir la vida en condiciones más favorables (...) Con lo cual la niña ha perdido la oportunidad de tener una mejor realidad económica, de tener mejores chances de transcurrir su vida en condiciones más favorables-con menos restricciones patrimoniales-; todo lo cual le hubiera permitido el acceso a una mejor calidad de vida, educación, vivienda, etc., o le hubiera ahorrado los padecimientos materiales. Quedando fundada-así- su procedencia, a fin de justipreciar tal ítem acudiré nuevamente-como parámetro- al concepto de prestación alimentaria que en sentido amplio receptaba el art. 267 del Código Civil de Vélez (aplicable al caso), considerando así -en lo que hace al tipo de daño aquí tratado- las mejores condiciones de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad que habría tenido la menor de contar con los mayores aportes y beneficios que obtendría de parte del progenitor fallecido en orden a las oportunidades o ventajas que éste posiblemente hubiera podido tener (pauta convalidada por la SCBA en la causa C. 115.995, “D. , M. S. contra M. , O.W. . Filiación”).

“TIDONI, Néstor Alberto y otro/a c/ ASOCIART ART S.A. y otros s/ INDEMNIZACIÓN POR MUERTE (ART. 248 LCT)”- Tribunal del Trabajo N° 1 de La Plata, Expediente 31.130, Sent. del 15/07/2020, Voto del Dr. Bordino (SD)

DT. 1. Accidente de Trabajo. Aplicación de Tasa de Interés Activa a infortunio anterior a la vigencia de Ley 27.348

En relación a la aplicación temporal al caso de la ley 27.348, si bien el art. 20 de esa norma dispone que las modificaciones allí introducidas a la L.R.T se aplican a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de esa presente ley, cabe interpretar que ello es así en relación a los mecanismos de ajuste del IBM regulados en los apartados 1 y 2 del art. 12 de la ley 24.557, mas no respecto de la tasa de interés moratorio reglada en el apartado 3 del mismo artículo 12 de la L.R.T., pues-con arreglo a las pautas establecidas en el art. 7 del Código Civil y Comercial, y al criterio que históricamente ha adoptado la jurisprudencia

cia en materia de aplicación temporal de las normas sobre intereses moratorios- esta última resulta aplicable a los intereses devengados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, aunque los créditos declarados judicialmente se vinculen a eventos ocurridos antes de la sanción de la nueva legislación. En ese sentido se pronunció la Suprema Corte de Justicia en ocasión de la sanción de la ley 14.399, cuando declaró que “el plexo legal es de aplicación inmediata a partir de la fecha de su entrada en vigencia (21-XII-2012) respecto de aquellos créditos cuyo reconocimiento resulte aun materia de controversia. Ello, conforme lo establecido en el art. 3 del Código Civil -norma que en lo sustancial reproduce el art. 7 del Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación-, en línea con la interpretación de este Tribunal en diversos precedentes (conf. causas L. 35.909, “Góngora de Carrizo”; L. 35.251, “Mantuano”; L. 35.908, “Silvero de Sequeira”; todas con sents. del 4-XI-1986, en “Acuerdos y Sentencias”, 1986-III, 580)”. Añadió el Tribunal que la ley especial en materia de intereses moratorios resulta “aplicable aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes” (...) esto es, “a los hechos que están in fieri o en curso de desarrollo al tiempo de su sanción”, concluyendo en que “ante la persistencia de la mora a la fecha de entrada en vigor de la ley 14.399, la [nueva y distinta] regulación que ésta contiene-captando las consecuencias de la situación pendiente- resultaría aplicable respecto del tramo ulterior de ésta” [S.C.B.A., causa L. 90.768, “Vitkauskas, Félix c/ Celulosa Argentina S.A’ s/ Despido”, sent. del 13/11/2013, ap. III.2.1.b. del voto mayoritario]. En consecuencia, aplicando esas consideraciones -que, en esa parcela, considero conceptualmente acertadas- al caso, resulta evidente que la tasa legal especial de interés moratorio prevista en el art. 12.3 de la Ley de Riesgos del Trabajo (texto según ley 27.348), resulta aplicable a partir de la entrada en vigencia de ese cuerpo legal (es decir, a partir del 3/3/2017 y hasta el efectivo pago).

“NÚÑEZ, Ricardo Andrés c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO-ACCIÓN ESPECIAL” - Tribunal del Trabajo Nº 2 La Plata, Expte. 41.877. Sent. 12/08/2020. Voto del Dr. Orsini (SD).

DT. 1. Accidente de Trabajo. Acceso a la justicia. Plazo de caducidad. Inconstitucionalidad del Art. 2.j. de la Ley 15.057

En el ámbito de nuestra Provincia, en fecha reciente la inconstitucionalidad del art. 2.j. de la ley 15.057 ha sido declarada por el Tribunal del Trabajo N°2 de San Isidro (causa “Díaz, Edgrado Daniel c/ La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Accidente de Trabajo-Acción Especial”, sent. del 10/8/2020). Según se resolvió en ese precedente, la contraposición manifiesta de la norma provincial con la ley nacional de Contrato de Trabajo 20.744, no se ajusta a las previsiones constitucionales establecidas en el art. 31 de nuestra ley suprema y es por ello que deviene en inconstitucional. Al establecer el plazo de caducidad de derecho para el ejercicio de la acción-se dijo allí- amén de vulnerar el principio de irrenunciabilidad, el art. 2.j. de la ley 15.057 modifica el plazo de prescripción que rige en nuestra disciplina, colisionando una vez mas con la LCT y, en consecuencia, con el art. 31 de la ley Suprema. En esa misma línea, numerosos tribunales laborales de la Provincia de Córdoba han declarado la inconstitucionalidad de la ley de adhesión provincial a la ley 27.348 (art. 3, ley 10.456), en cuanto establece un plazo de caducidad (de 45 días) para interponer la acción judicial de revisión contra lo decidido por las Comisiones Médicas, en la inteligencia de que el art. 259 de la LCT impide que existen otras caducidades que las impuestas por la ley sustantiva, alterando en perjuicio del trabajador en plazo de prescripción contenido en la ley de fondo [ver, entre muchas, Cámara de Trabajo de Córdoba, Sala 11, “Prevención ART SA-Recurso Directo”, sent. del 28/2/2019; Cámara del Trabajo de Córdoba, Sala 4, “Molina, Luis Gustavo c/ La Segunda ART S.A. s/ Ordinario-Enfermedad Accidente (Ley de Riesgos)”, sent. del 23/5/2019; Cámara del Trabajo de Córdoba, Sala I, “Cardozo, Jonathan Nicolás c/ Prevención ART S.A. s/ Ordinario-Accidente (Ley de Riesgos)”, sent. del 20/11/2019; Juzgado de Conciliación de la Primera Nominación de Córdoba, “Guarnera, Miriam Gabriela c/ EXPERTA ART S.A s/ Ordinario-Enfermedad Accidente (Ley de Riesgos)”, sent. del 13/6/2019]. Luego, si en virtud de una reglamentación provincial se deja al trabajador sin el derecho a reclamar ante la justicia luego de que transitó por Comisión Médica por el solo hecho de no accionar en el plazo de 45 días hábiles judiciales, se estaría consagrando indirectamente la caducidad de un derecho por

vía de una ley inferior, lo cual no puede ser tolerado por el sistema jurídico laboral. Ello, pues la norma provincial que estable un plazo de caducidad no admitida por la ley de fondo deja al trabajador sin la posibilidad de ser resarcido en una clara violación al deber de seguridad que impone el contrato de trabajo (cf. art. 75 de la LCT), ignorando que, mediante una “caducidad provincial”, no puede proscribirse o impedirse el ejercicio de un derecho consagrado en una norma nacional (LRT), máxime teniendo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional [Cámara del Trabajo de Córdoba, Sala 4, “Molina, Luis Gustavo c/ La Segunda ART S.A. s/ Ordinario-Enfermedad Accidente (Ley de Riesgos)”, sent. del 23/5/2019].

“JUAN, Ezequiel c/ PROVINCIA A.R.T. S.A s/ ENFERMEDAD PROFESIONAL” - Tribunal del Trabajo N° 2 La Plata, Expte. N° 47.702. Res. 08/09/2020. Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 1. Accidente de Trabajo. Acceso a la justicia. Inconstitucionalidad del paso por Comisiones Médicas. Apartamiento del fallo “Marchetti” de la SCBA. Aplicación de la sentencia “Spoltore” de la Corte Interamericana

En efecto, cuando este voto ya se encontraba circulando, se publicó (con fecha 28/8/2020) la sentencia dictada por la Corte Interamericana en la causa “Spoltore vs. Argentina (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)” [sent. del 9/6/2020]. En dicho fallo, el Máximo Tribunal americano condenó a la República Argentina por haber violado el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, y el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren la salud del trabajador Victorio Spoltore, ya que no se le garantizó el acceso a la justicia, la protección judicial y garantía judicial en su búsqueda de una indemnización por una posible enfermedad profesional. Como consecuencia de esto, la Corte concluyó que Argentina es responsable de la violación de los artículos 8.1 y 25, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 26, en relación con los artículos 8, 25 y 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del trabajador allí accionante. (...) Pues bien, aplicando esos lineamientos al caso que nos ocupa, resulta evidente que los mismos refuerzan la decisión de mantener la jurisprudencia de este Tribu-

nal que determina la inconstitucionalidad de la obligatoriedad de que los trabajadores accidentados o enfermos deban concurrir a la Comisión Médica como condición para acceder a los Tribunales del Trabajo, toda vez que esa obligación (impuesta, desde la sanción de la ley 24.557 con el inocultable propósito de obturar el acceso de los trabajadores a sus jueces naturales) en modo alguno puede juzgarse compatible con el derecho humano a acceder a la justicia, ni mucho menos puede estimarse que ese procedimiento (arts. 8, 21 y 22, ley 24.557; 1 a 4, ley 27.348; 1, ley 14.997 y 2.j, ley 15.057) constituya un “mecanismo adecuado de reclamación para resolver las controversias”, garantice “el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva”, o permita resolver las controversias en plazo razonable o a una “velocidad muy particular”, todo lo cual demuestra que todas esas normas vulneran frontalmente los arts. 1, 8, 25 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la correcta interpretación asignada por la Corte Interamericana en el precedente “Spoltore c/Argentina”.

“JUAN, Ezequiel c/ PROVINCIA A.R.T. S.A s/ ENFERMEDAD PROFESIONAL” - Tribunal del Trabajo N° 2 La Plata, Expte. N° 47.702. Res. 08/09/2020. Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 1. Accidente de Trabajo. Daño material. Cuantificación del lucro cesante. Aplicación fórmula lineal

En lo que respecta al daño material, estimo que el lucro cesante debe ser cuantificado determinando cuál es porcentaje de la capacidad de ganancia que, en directa proporción a la incapacidad que padece, dejará de percibir el trabajador a causa de las secuelas del infortunio (...) Pero lo cierto es que la merma salarial que el trabajador sufrirá como consecuencia de su incapacidad laboral se reflejará, en la etapa pasiva, en su haber previsional. Por esta razón, y frente a los señalamientos de la Corte federal expresados en la causa “Aróstegui”, Fallos: 331:570, parece justificado introducir esta modificación en la especie y elevar la edad tope a 75 años. Aclarado lo anterior, deben computarse los salarios mensuales que le restaban percibir al trabajador desde la fecha de su deceso hasta la edad de 75 años, y sobre ese importe global, aplicar el porcentual de capacidad laboral frustrada. Cabe destacar que aun cuando no pueda señalarse una doctrina legal sobre el tópico (pues desde siempre el

tema de la cuantificación de daños ha sido considerado por el alto Tribunal local como un tema privativo de los jueces de grado), en el precedente L. 73.148. “Sciandra c/ Celulosa Argentina S.A.”, la Suprema Corte rechazó los recursos extraordinarios deducidos tanto por el actor como por la demandada contra dicho mecanismo de cuantificar los daños y perjuicios, lo que evidencia que el mismo no ha sido reputado absurdo o irrazonable por la casación provincial.

“BARBOZA, Cintia Mariana Y OTROS c/ SILMON S.A. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” - Tribunal del Trabajo N° 2 La Plata, Expte. N° 34.901/11. Sent. 17/07/2020. Voto del Dr. Elorriaga (SD)

DT. 1. Accidente de Trabajo. Daño material. Cuantificación del daño a la integridad psicofísica. Daño Moral

Luego, siempre dentro del capítulo del daño material, corresponde indemnizar el daño a la integridad psicofísica en sí misma considerada. En ese sentido, cuadra recordar que la Corte federal ha destacado que la incapacidad del trabajador suele producir un serio perjuicio en su vida de relación, por lo que “debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad psicofísica en sí misma tiene un valor indemnizable” (conf. C.S.J.N., “Arostegui c/ Omega A.R.T S.A”, consid. 5° del voto mayoritario; y sus citas). Sobre ese piso de marcha, ponderando las consecuencias fatales que el accidente laboral produjo en el causante, estimo que la reparación por ese rubro debe cuantificarse en la suma de \$ 1.000.000. En cuanto al daño moral, claramente debe ser resarcido, toda vez que la indemnización de daños y perjuicios debe revestir, como se dijo, carácter pleno e integral (arts. 1078 y 1083 Código Civil). Cabe destacar que -como repetidamente se ha resuelto- el daño moral se prueba in re ipsa, correspondiendo su reparación por el solo hecho de la acción antijurídica. En ese sentido, la Suprema Corte ha declarado que el reconocimiento y resarcimiento del daño moral es una cuestión privativa de los jueces ordinarios que depende -en principio- del arbitrio judicial, para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión, no requiriendo prueba específica alguna, desde que debe tenérselo por demostrado por el sólo hecho de la acción antijurídica -daño in re ipsa- siendo al res-

ponsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un daño moral (conf. causas L. 60.380, “Ponce”, sent. del 20/8/1996; L. 68.635, “Godoy”, sent. del 26/10/1999; Ac. 74.338, “Mac Kenzie”, sent. del 31/10/2001; Ac. 82.369, “Moyano”, sent. del 23/4/2003; C. 95.646, “Díaz”, sent. del 7/5/2008; C. 94.847, “Paz”, sent. del 29/4/2009; L. 104.378, “Sffaeir”, sent. del 8/8/2012; entre muchas) (...) Destaco, además, que en tanto el daño moral es un rubro independiente -y no accesorio- del daño material (desde que ambas facetas del daño tienen naturaleza jurídica independiente, al ser distintos los bienes jurídicos tutelados), las indemnizaciones por dichos rubros no sólo merecen un tratamiento diferenciado, sino que la determinación del perjuicio moral no necesariamente debe guardar proporción con el material (S.C.B.A., causa L. 116.477, “Rivas, Jorge Alberto c/ Industria Manufacturera Argentina del Plomo S.R.L. y otro s/ Daños y perjuicios”, sent. del 23/12/2014, y sus citas).

“BARBOZA, Cintia Mariana Y OTROS c/ SILMON S.A. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” - Tribunal del Trabajo N° 2 La Plata, Expte. N° 34.901/11. Sent. 17/07/2020. Voto del Dr. Elorriaga (SD)

DT. 1. Accidente de Trabajo. Daño moral. Legitimación de progenitores. Inconstitucionalidad del Art. 1078 del Código Civil

Ahora bien, corresponde pronunciarse aquí sobre el innegable perjuicio moral padecido por los progenitores del joven trabajador fallecido a causa del accidente de trabajo. Y si bien es cierto que el art. 1078 del Código Civil solo confería legitimación a los herederos forzosos para reclamar resarcimiento por daño moral derivado de la muerte originada en un acto ilícito (carácter que en el caso no revisten los padres del trabajador), no lo es menos que dicha limitación no debe ser aplicada en la especie porque –atento las especiales circunstancias verificadas, en las que se probó que los actores sufrieron graves perjuicios a causa de la muerte de su hijo- dicho precepto debe ser declarado inconstitucional. Cuadra tener presente la doctrina legal de la Suprema Corte con arreglo a la cual el art. 1078 del Código Civil, en cuanto limita la legitimación para reclamar el daño moral a los damnificados directos, resulta inconstitucional (S.C.B.A., causa Ac.

85.129, “C. ,L. A. y o. c/H. Z. d. A. G. M. B. y o. s/Daños y perjuicios”, sent. del 16/5/2007), criterio que a su vez ha sido receptado por este Tribunal del Trabajo (ver causa N° 35.325, “López, Víctor D. c/ Fisco de la Pcia. Bs. As. s/ Medida autosatisfactiva”, sent. del 30/6/2016, con voto del Dr. Orsini en primer término). Tengo para mí que esa doctrina resulta aplicable al caso, habida cuenta que con la prueba pericial psicológica si bien no se acreditó patología psíquica, emerge del informe el grado de inmensa devastación que los padres de la víctima atraviesan, en forma irreversible, como directa derivación del acto ilícito del que los demandados resultan responsables, lo que los obliga a repararlo (arts. 19, C.N. y 75.22, C.N.). En efecto, la circunstancia de presenciar el fallecimiento de un hijo a una joven edad (27 años) implica un dolor indecible, infinito (acaso el más tremendo que un ser humano pueda padecer), por lo que el daño que provoca se prueba por sí mismo (sin que requiera acreditación alguna), de modo que en el caso la magnitud del sufrimiento que padecen los padres surge plenamente probado (...) Frente a este contexto: una familia trabajadora, los padres transidos por el dolor indecible de una muerte tan horrible (su hijo murió solo y desangrado en medio del campo, sus piernas mutiladas por una máquina) como evitable (bastaba con que el empleador y la A.R.T. cumplieran con sus obligaciones de seguridad para haberlo impedido), pienso que es mi deber como Juez remover todos los obstáculos normativos que impiden que esas personas vean reparados (aunque más no sea parcial e imperfectamente, por medio de un resarcimiento dinerario) los daños causados por los responsables civiles del daño. No otra cosa impone la justicia en este caso, y hacer justicia es la primera función que tiene la judicatura, en tanto no debe ser ciega ante el dolor y el daño ajenos. En ese contexto, una arcaica norma (art. 1178, C.C. sancionada hace más de 150 años) no puede impedir el derecho de los padres del trabajador fallecido a ser reparados en forma plena por el daño que les causaron los demandados, pues así lo disponen el principio constitucional que prohíbe dañar los derechos de un tercero (art. 19, C.N) y el paradigma constitucional de los Derechos Humanos (art. 75.22, C.N.). Precisamente por ello, el Código Civil y Comercial actualmente vigente prescribe con toda claridad que si del hecho ilícito resulta la muerte o una gran discapacidad de una persona, tienen legitimación

los ascendientes (art. 1741, Código Civil y Comercial).

“BARBOZA, Cintia Mariana Y OTROS c/ SILMON S.A. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”- Tribunal del Trabajo N° 2 La Plata, Expte. N° 34.901/11. Sent. 17/07/2020. Voto del Dr. Elorriaga (SD)

DT. 1. Accidente de Trabajo. Art 12 inc 2° LRT conforme ley 27348. Tasa de interés. Forma de cálculo

Tengo por acreditado que el actor, nació el día 21 de abril de 1981, por lo que contaba a la fecha del accidente con 36 años de edad (ver fs.1). Conforme al dictamen contable presentado electrónicamente el día 13/11/18, el IBM del actor, (actualizando el total de sus remuneraciones por RIPTE), conforme a la pautas establecida en el art. 12 de la LRT modificado por ley 27348, ascendió a la suma de \$36.135,14. Ahora bien, conforme lo dispone el art. 12 inc. 2°, reformado, a dicha base mensual corresponde aplicar un interés promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. El mismo se aplica desde la primera manifestación invalidante-19/06/2017- y hasta el momento de efectuarse la liquidación de la indemnización por incapacidad laboral definitiva (fecha de sentencia: 27/02/2020).

“SANABRIA, Ernesto Francisco c/ PROVINCIA ART SA s/ ACCIDENTE DE TRABAJO- ACCION ESPECIAL”- Tribunal del Trabajo N° 4 de La Plata, Expediente 22987, Sent. del 27/02/20, Voto del Dr. Martiarena (SD)

DT. 1. Accidente de Trabajo. Aplicación en el tiempo del DNU 669/2019. Control de constitucionalidad de oficio

Asimismo respecto del IBM formularé las siguientes consideraciones en relación al DNU 669/2019 y resolución de SSN 1039/19. Destaco que previo al dictado de la resolución mencionada en último término, he interpretado que el DNU solo se aplicaba a los siniestros acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27348, empero la resolución SSN 1039/19 deja en claro su pretensión de aplicación de la modificación del art. 12 de la ley 24557 a todos los siniestros “independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante”, por lo cual he de efectuar – de oficio- el control de constitucionalidad

“LOPEZ, Jesús Leonardo Miguel c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ ACCIDENTE DE TRABAJO- ACCION ESPECIAL”- Tribunal del Trabajo Nº 4 de La Plata, Expediente 21121, Sent. del 14/11/19, Voto de la Dra. Moreyra (SD)

DT. 1. Accidente de Trabajo. Control de constitucionalidad de oficio. Inconstitucionalidad del DNU 669/2019

El DNU 669/2019 fue dictado con carácter de necesidad y urgencia. La Constitución Nacional veda al Poder Ejecutivo, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo (art. 99 inc. 3 CN), salvo que existieren circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, por razones de necesidad y urgencia. De esta manera, el Alto Tribunal de la Nación ha sostenido que “El art. 99 inc. 3° de la Constitución Nacional consagra una limitación a las facultades del Poder Ejecutivo con la innegable finalidad de resguardar el principio de división de poderes. Únicamente en situaciones de grave trastorno que amenacen la existencia, la seguridad o el orden público o económico, que deban ser conjuradas sin dilaciones, puede el Poder Ejecutivo Nacional dictar normas que de suyo integran las atribuciones del Congreso, siempre y cuando sea imposible a éste dar respuesta a las circunstancias de excepción”, es que “La mera conveniencia de que por un mecanismo más eficaz se consiga un objetivo de gobierno en modo alguno justifica la franca violación de la separación de poderes que supone la asunción por parte de uno de ellos de competencias que sin lugar a dudas corresponden a otros” (Voto del Dr. Antonio Boggiano en autos: “Cooperativa de Trabajo Fas Ltda. vs. Estado Nacional s. Recurso de hecho” CSJN: 01/09/2003: Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; C. 618. XXXVI RC J 1953/04, citado en www.rubinzalonline.com.ar). A mi juicio no se ha demostrado, con los fundamentos esgrimidos en la norma en crisis, el grave trastorno que amenace el orden económico, y aun así, por qué razón no ha sido posible al Congreso de la Nación dar respuesta a ello. Conforme a lo expuesto, propongo se declare ex officio la inconstitucionalidad del DNU 669/2019.

“LOPEZ, Jesus Leonardo Miguel c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ ACCIDENTE DE TRABAJO- ACCION ESPECIAL”- Tribunal del Trabajo Nº 4 de La Plata, Expediente 21121, Sent. del 14/11/19, Voto de la Dra. Moreyra (SD)

DT. 1. Accidente de Trabajo. Tasa de interés aplicable. Tasa pasiva digital. Capitalización de intereses (art 770 inc. b del CCyC). Tasa activa

La suma por la que progresa la demanda devengarán intereses a la “tasa pasiva digital” del Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días (Art 768 Cod. Civ. y Com, conf. fallo SCBA “Ubertalli”, sent. del 18/05/2016), conforme las pautas que a continuación se exponen: En razón de la aplicación de lo dispuesto por el art. 770 inc. b), se capitalizaran los intereses devengados desde el día 14/03/2016, hasta la fecha de notificación de la demanda (13/2/2017). Calculándose sobre tal base los que devengaron desde la notificación de la demanda hasta el presente. No obstante lo expresado, a partir de la fecha en que este pronunciamiento y la liquidación correspondiente queden firme y hasta su efectivo pago, se aplicará la tasa activa del Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones corrientes de descuentos comerciales a treinta días (cfr. SCBA causa L84.266, sent. del. 9-06-10), con aplicación de lo dispuesto por el art. 770 inc. c).

“LOPEZ, Jesus Leonardo Miguel c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCION ESPECIAL”- Tribunal del Trabajo N° 4 de La Plata, Expediente 21121, Sent. del 14/11/19, Voto de la Dra. Moreyra (SD)

DT. 1. Accidente de Trabajo. Competencia del tribunal. Agotamiento de la vía administrativa. Silencio de la administración. Inacción de la ART (art 4 de la Res 298/17 SRT)

Por lo expuesto, atento a que el trabajador accidentado, en tiempo y forma, instó a la determinación de su incapacidad por ante la Comisión Medica N° 11, al vencimiento del plazo de sesenta días hábiles administrativos desde entonces, a la inexistencia de una prórroga con plazo determinado y a la inacción de la A.R.T. demandada con posterioridad a disponer los 20 días de disponer el segundo alta médica con incapacidad del actor, tengo por agotado el plazo perentorio de resolución de la instancia previa y obligatoria de LRT a partir del vencimiento del último plazo referido y expedita la competencia de este Tribunal para entender en la presente causa (Arts. 1 a 3 de la ley 27348, art. 4 de la Res. 298/17 de SRT, ley provincial 14.997,

art. 2 inc.j de la ley provincial 15.057, Fallo Marchetti L121.939, S del 13/05/2020 y art.15 de la Constitución Provincial)

“VERA MARECO, Dionel c/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO- ACCIÓN ESPECIAL”- Tribunal del Trabajo Nº 4 de La Plata, Expediente 26829, Res del 24/8/2020

DT. 1. Accidente de Trabajo. Inconstitucionalidad DNU 669/2020. Doctrina legal SCBA

En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha considerado al evaluar normas como la citada que pretenden extender su vigencia al pasado afectando derechos ya consolidados que: *“El decreto de necesidad y urgencia 50/2002 (B.O. del 9-I-2002), en cuanto estableció el día 6-I-2002 como fecha de entrada en vigencia de la ley 25.561 (B.O. del 7-I-2002), es inconstitucional. Ello así, pues si bien el principio de irretroactividad de la ley carece de jerarquía constitucional, tiene un límite claro, configurado por la interdicción de todo menoscabo sustancial a situaciones subjetivas consolidadas al amparo de un régimen jurídico válido anterior (art. 17 Constitución Nacional). En consecuencia, la retroactividad de la ley es posible, mas sólo cuando su aplicación no arrase los derechos definitivamente incorporados al patrimonio, situación que existe cuando bajo la vigencia de una ley se han cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos previstos por la norma para que el particular sea titular del derecho.”.* SCBA, LP L 96278 S 11/03/2013, Mussio, Enrique Daniel c/Cervecería y Maltería Quilmes S.A. s/Indemnización del art. 16 de la ley 25.561. De la misma manera se ha expresado el Supremo Tribunal Nacional al señalar que: *“...ni el legislador ni el juez podrían, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, pues en tal caso el principio de la no retroactividad deja de ser una norma infraconstitucional para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida por la Ley Suprema (Fallos: 137:47; 152:268; 163:155;178:431; 238:496; 317:218).”.* CSJN; 15 de marzo de 2007; “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Rinaldi, Francisco Augusto y otro c/ Guzmán Toledo, Ronal Constante y otra

s/ ejecución hipotecaria”. En atención a lo expuesto resulto forzoso concluir que el DNU 669/2020, en tanto pretende extender sus efectos al pasado de situaciones jurídicamente consolidadas, resulta inconstitucional por violatorio del derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

“ACOSTA, José Orlando c/ LA SEGUNDA A.R.T. S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO- ACCION ESPECIAL”- Tribunal del Trabajo N° 5 de La Plata, Expediente N° 21.850, Sent. del 18/6/20, Voto del Dr. Escobares (SD)

DT. 1. Accidente de Trabajo. Ingreso base (art. 12 Ley 27.348). Determinación

En efecto, la norma señala que en el período de tiempo desde la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, lo que podría interpretarse como que la ley está determinando una tasa de interés específica aplicable a las prestaciones de la ley especial. Sin perjuicio de ello las características de la operatoria que allí se describe, me llevan a descartar dicha hipótesis. En primer lugar hay que decir que el interés mencionado se aplica desde la primera manifestación invalidante, lo que hace pensar más en actualización que se encadena inmediatamente con lo dispuesto en el inc. 1, y no en una tasa de interés que debería aplicarse desde la toma de conocimiento. Por otra parte, si fuera una tasa de interés general debería aplicarse sobre todas las prestaciones, las variables (como el 14.2.a de la Ley 24557 o el 3 de la 26.773) y las fijas (como las del art. 11.4 de la LRT) y no sobre un componente (el salarial) de la fórmula que luego va a determinar las prestaciones variables. De la misma manera si pensáramos que es una tasa de interés que al modificar previamente el componente salarial de la fórmula se aplica indirectamente a su resultado, no podríamos explicar por qué ese interés marginaría las sumas fijas (art. 11.4 Ley 24.557) sobre las que no tiene incidencia. Lo expuesto me lleva a pensar que en definitiva los primeros dos incisos del nuevo art. 12 de la Ley 24.557 no ordenan otra cosa que no sea un mecanismo de determinación del valor actual del com-

ponente salarial de la fórmula de las prestaciones variables. Y esto parece ser confirmado con lo expuesto en los considerandos del ya citada Decreto 669/2020, el que más allá de los cuestionamientos constitucionales que pudieran contener su parte dispositiva, constituye un aporte interpretativo sobre la naturaleza de los institutos que pretende modificar. En ese sentido la norma en cuestión señala en sus considerandos 5 y 6 lo siguiente: “Que dada la necesidad de continuar con esa misma línea de correcciones regulatorias que contribuyen a mejorar las condiciones de sostenibilidad del sistema, se advierte que en el inciso 2 del artículo 12 de la Ley N°24.557 y sus modificaciones, se establece que a los fines de la actualización de las indemnizaciones se aplique un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.”; “Que esa modalidad de ajuste, implementada por la Ley N° 27.348, complementaria de la Ley N°24.557 y sus modificaciones, tuvo la finalidad de incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del “Ingreso Base”. Y en la línea de lo que el decreto señala cabe recordar que los mecanismos para el cálculo del valor actual no son originales en tanto se encuentran vigentes en nuestra especialidad desde hace años, como es el caso del art. 70 de la Ley 26.844, Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares (“Actualización. Tasa aplicable. Los créditos demandados provenientes de las relaciones laborales reguladas por la presente ley, en caso de prosperar las acciones intentadas, deberán mantener su valor conforme lo establezca el Tribunal competente, desde que cada suma es debida y hasta la fecha de su efectiva y total cancelación”) y los arts. 9 (“El empleador que consignare en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real, abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas desde la fecha de ingreso hasta la fecha falsamente consignada, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente”) y 10 de la Ley 24.013 (“El empleador que consignare en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador, abonará a éste una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones de-

vengadas y no registradas, debidamente reajustadas desde la fecha en que comenzó a consignarse indebidamente el monto de la remuneración”). Ello así, lo expuesto termina de confirmarse con el hecho de que el Decreto 669/2020 pretende cambiar el mecanismo de actualización utilizado por la Ley (una tasa activa del Banco Nación) por otro (el índice RIPTE). Por todo lo señalado hay que concluir que la tasa mencionada en el inciso 2 del art. 12 de la Ley 24.557 no es otra cosa que un índice de actualización que determina el valor actual, a la fecha de la sentencia, del ingreso base del trabajador frente a la segura depreciación del mismo por el proceso inflacionario que vive nuestro país.

“ACOSTA, José Orlando c/ LA SEGUNDA A.R.T. S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO- ACCION ESPECIAL”- Tribunal del Trabajo N° 5 de La Plata, Expediente N° 21.850, Sent. del 18/6/20, Voto del Dr. Escobares (MI)

DT. 1. Accidente de Trabajo. Ley 27.348. Tasa de interés aplicable

Finalmente, en cuanto al pedido del actor de que se liquiden intereses, resta determinar entonces cuál es el que corresponde aplicar desde la toma de conocimiento hasta la sentencia, período respecto del cual la Ley 27.348 no determina ninguna tasa específica. Frente a ello hay que recurrir a la doctrina legal de la corte en cuanto establece una tasa de interés para los casos (como el presente) en el que se haya fijado la indemnización a valores actuales. En efecto, el Alto Tribunal ha dicho: *“En el fallo se ha fijado la indemnización a valores actuales, solución que -vaya a dicho a título referencial- se adecua a lo que prescribe el art. 772 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en orden a las denominadas deudas de valor...”; “... las sumas reclamadas por el actor, son deudas de valor que el juez liquida y fija su monto a la fecha del pronunciamiento judicial...”; “Como la indemnización se ha estimado a valores posteriores a la fecha de exigibilidad del crédito, era congruente con esa realidad económica liquidar los intereses devengados hasta ese momento aplicando, como tradicionalmente se establecía en relación con todas las modalidades de actualización, una tasa de interés puro; es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del ca-*

pital, despojado de otros componentes (entre otros, la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, producto del fenómeno inflacionario; conf. Molinario, Alberto D., “Del interés lucrativo contractual y cuestiones conexas”, RdN, 725, 1573), desagregado de los factores o riesgos que el prestador asume hasta lograr la recuperación íntegra de la suma prestada (Morello, Augusto M., Tróccolli, Antonio A., “La tasa de interés. Consideraciones jurídicas y económicas”, en Álvarez Alonso, Salvador; Morello, Augusto M.; Tróccolli, Antonio A., Derecho Privado Económico, Platense, 1970, pág. 372).”; “En suma, cabe concluir que cuando sea pertinente el ajuste por índices o bien cuando se fije un quantum a valor actual, tal cual se ha decidido por la Cámara en la especie, en principio debe emplearse el denominado interés puro a fin de evitar distorsiones en el cálculo y determinación del crédito...”; “...establecer que para el cálculo de los intereses deberá aplicarse la ya mentada alícuota del 6% anual, la que corresponderá ser impuesta al crédito indemnizatorio en cuestión desde que se hayan producido los perjuicios considerados conforme el dies a quo establecido en la sentencia, y hasta el momento tenido en cuenta para la evaluación de la deuda (arts. 772 y 1748, Cód. Civ. y Com.).”. SCBA causa 120.536 del 18 de abril de 2018 “Vera, Juan Carlos contra Provincia de Buenos Aires. Daños y Perjuicios”. En atención a lo expuesto el pedido de determinación de intereses efectuado por el actor debe resolverse en atención a la vigente doctrina legal de la Suprema Corte, atento lo cual, la suma determinada en la presente de **\$1.216.919,42** será incrementada con una tasa pura del 6% anual desde la fecha de exigibilidad hasta la fecha de esta sentencia (conforme fallos “Vera, Juan Carlos c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios”, C. 120.536, del 18/04/18 y “Nidera S.A. c/ Provincia de Buenos Aires. Daños y perjuicios”, C. 121.134, del 03/05/18).

“ACOSTA, José Orlando c/ LA SEGUNDA A.R.T. S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO- ACCION ESPECIAL”- Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expediente Nº 21.850, Sent. del 18/6/20, Voto del Dr. Escobares (MI)

DT. 1. Accidente de Trabajo. Incapacidad definitiva total. Prestaciones. Adecuación de la vivienda del actor

Finalmente, el actor requiere que se adapte su vivienda en atención a su incapacidad, lo que debe considerarse dentro de las prestaciones en especie previstas en el art. 20 de la Ley 24.557, reglamentado por el art. 9 de la Resolución SRT 180/15. Más allá del encuadre legal referido, la obligación en cabeza de la demandada de adaptar la vivienda ha sido reconocida por la misma por el hecho de haber realizado modificaciones en la vivienda del actor necesarias para su nueva situación de incapacidad (ver fs. 83). Por su parte la insuficiencia de las mejoras realizadas por la ART se ha acreditado con la pericia técnica del perito ingeniero designado en autos Fernando Daniel Arturi, que opina que la propiedad donde vive el actor puede reacondicionarse y adaptarse conforme las mejoras que detalla, las que tienen el objetivo de lograr la funcionalidad de la propiedad en beneficio de conseguir que el actor se maneje con autonomía e independencia, tanto para acceder como para movilizarse dentro de la vivienda (ver punto 2 del veredicto). Ello así corresponde ordenar el pago de **\$745.355,8** (conforme presupuesto actualizado de fs. 150) en favor del actor, para que el mismo invierta ese dinero en adecuar su vivienda a su nueva situación de incapacidad, conforme lo normado por el art. 20 de la Ley 24.557 y art. 9 de la Resolución SRT 180/15.

“MARTINEZ, Reynaldo Pastor c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA s/ ACCIDENTE IN-ITINERE” - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expediente Nº 20.932, Sent. del 26/12/19, Voto del Dr. Escobares (SD)

DT. 2. Derecho colectivo. Exclusión de tutela sindical. Injustificada medida disciplinaria. No procedencia

Partiendo de tales premisas, cabe señalar que las circunstancias examinadas en la segunda cuestión del veredicto si bien constituyen una falta disciplinaria susceptible de encuadrar, como lo señala la accionante, en las previsiones del art. 63, inc. 2 de la ley 11.757, en tanto establece que “Son causas para aplicar las sanciones disciplinarias (...) las siguientes (...) 2. Falta de respeto a los superiores, iguales o

público...”, lo cierto es que los legítimos fines perseguidos por el trabajador quien, en su rol de delegado gremial y ante el tardanza de la patronal, reclamó la provisión de elementales insumos básicos para la prestación del servicio de recolección de residuos, como naturalmente lo es el calzado de los operarios, en modo alguno consienten una sanción de treinta días de suspensión como señala la accionante en su escrito de demanda, máxime cuando reconoce que el art. 62 de la ley 11.757 dispone que “Las sanciones disciplinarias (...) son las siguientes: Correctivas: a) llamado de atención; b) apercibimiento; c) suspensión de hasta 30 días corridos”. En el menú de sanciones con que contaba el principal, la suspensión por treinta días, con la consecuente privación del salario del trabajador por un período completo, claramente se ubica en las antípodas de la más elemental concepción del asalariado como sujeto de preferente tutela constitucional y del salario como derecho humano básico para satisfacer sus propias necesidades y las de su familia, cuya protección, además, se expande en un plexo normativo compuesto tanto por disposiciones constitucionales (art. 14 bis C.N.), como por numerosos instrumentos de orden internacional (art. 75 inc. 22 C.N.), tales como el Convenio 95 de la OIT sobre protección del salario y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), cuyo art. 8 inc. 3 establece que “Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.” Entiendo que la respuesta dada por la empleadora frente al conflicto suscitado con el señor Segovia y que diera causa a estas actuaciones, a la luz de la normativa citada, no puede menos que ser reprochada, máxime al provenir del Estado (municipal en el caso), cuya función primordial debiera ser la de garantizar las mejores condiciones de vida de la comunidad, en cuyo cometido, sus dependientes no son ajenos.

“MUNICIPALIDAD DE ENSENADA c/ SEGOVIA, Matías Humberto s/ EXCLUSIÓN DE TUTELA SINDICAL” - Tribunal del Trabajo Nº 2 La Plata, Expte. 35.6837. Sent. 02/06/2020. Voto del Dr. Elorriaga (SD)

DT. 2. Tutela Sindical. Práctica desleal. Configuración

En tal contexto, conforme los hechos que han quedado demostrados en autos, surge de manera palmaria que la conducta demostrada por el principal es el prototipo del concepto de práctica desleal diseñado por el art. 53 incs. i) y j) de la ley 23.551, en tanto privó de su fuente de trabajo a un dependiente que al momento del distracto gozaba de la tutela sindical que le asignaba el art. 50 del citado estatuto profesional, sin que mediare resolución judicial previa que lo excluyera de la estabilidad absoluta en el empleo que le asignaba la misma (art. 52 ley cit.).

“YACUSSI, Federico c/ MUNICIPALIDAD DE ENSENADA s/ REINSTALACION (SUMARISIMO)” - Tribunal del Trabajo N° 5 de La Plata, Expediente N° 17.789, Sent. del 14/4/20, Voto del Dr. Escobares (SD)

DT. 2. Tutela Sindical. Práctica desleal. Cuantificación de la sanción

Puesto a cuantificar la multa en cuestión, cabe tener presente que el art. 55 de la ley sindical dispone –como se anticipara– que las multas por prácticas desleales “serán fijadas de acuerdo con el artículo 4 de la ley 18694 de infracciones a las leyes de trabajo, con las modificaciones que aquí se establecen”. Empero, en tanto la ley que regula actualmente las infracciones a las normas laborales es la ley 25.212 (cuyo art. 15 ap. 1 derogó la ley 18.694), corresponde aplicar aquél texto legal para determinar el importe de la multa y, resultando que la ley 25.212 no contiene un apartado específico para determinar las multas por prácticas desleales, la doctrina es conteste es sostener que corresponde encuadrar la cuestión en alguno de los supuestos contemplados en el “Régimen general de sanciones por infracciones laborales” incluido como Anexo II de la norma citada (Sappia, Jorge, en Ackerman, Mario (dir.) y Tosca, Diego (coord.) “Tratado de Derecho del Trabajo”, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2007, T° VII, p. 778). Siendo así, no albergo dudas que las prácticas desleales verificadas en autos deben ser encuadradas en el art. 4 ap. a) del referido Anexo incorporado a la ley 25.212, en cuanto califica como infracción muy grave a *“Las decisiones del empleador que impliquen cualquier*

tipo de discriminación en el empleo o la ocupación por motivos de: raza, color, ascendencia nacional, religión, sexo, edad, opinión política, origen social, gremiales, residencia o responsabilidades familiares". Luego, deviene de aplicación al caso el art. 5 ap. 3 del referido Anexo, en cuanto dispone que las infracciones muy graves deben ser sancionadas con una multa del 50% al 2.000% del valor mensual del salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la constatación de la infracción, por cada trabajador afectado. Partiendo de esa base, y teniendo en cuenta que -de un lado- la infracción se constató en junio del año 2014 y -del otro- que el salario mínimo vital y móvil vigente en ese momento era de \$ 3.600 (Resolución N° 4/2013 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil, B.O. del 29/7/2013), el mínimo y máximo de la escala de la multa ascienden actualmente a \$ 1.800 y \$ 72.000, respectivamente. Aplicando entonces esas pautas legales al caso, y teniendo en cuenta la gravedad de la conducta asumida por la demandada, la necesidad de prevenir la futura reiteración de actos antisindicales dentro de su ámbito y la capacidad económica de la demandada, estimo que en la especie la multa por prácticas desleales debe ser fijada en la suma de \$50.000 (arts. 53/55, ley 23.551 y 4 y 5 del Régimen general de sanciones por infracciones laborales incluido como Anexo II de la ley 25.212).-

"YACUSSI, Federico c/ MUNICIPALIDAD DE ENSENADA s/ REINSTALACION (SUMARISIMO)" - Tribunal del Trabajo N° 5 de La Plata, Expediente N° 17.789, Sent. del 14/4/20, Voto del Dr. Escobares (SD)

DT. 2. Tutela Sindical. Conflicto colectivo. Ejecución de acuerdo en sede administrativa. Competencia del fuero laboral

La parte actora no pretende otra cosa que obtener el reconocimiento de un derecho regido en su totalidad por normas de derecho laboral que cuenta con un fuero especial para su conocimiento y una protección que específicamente el legislador constitucional ha querido establecer para la materia (art. 39 inc. 1 In fine de la Constitución Provincial). Lo expuesto resulta suficiente a los efectos de confirmar la atribución de competencia laboral en autos. Por otra parte, una

interpretación diferente que excluyera a los Tribunales del Trabajo de entender en las causas donde se pretenda el cumplimiento de una resolución de la Autoridad Administrativa, adoptada en el marco de un conflicto colectivo, no haría otra cosa que dejar sin tutela judicial continua y efectiva situaciones altamente peligrosas para el mantenimiento de la paz social de la comunidad.

“SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE LA PLATA c/ MUNICIPALIDAD DE LA PLATA s/ EJECUCION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA” - Tribunal del Trabajo N° 5 de La Plata, Expediente N° 26.372, Sent. del 1/6/20, Voto del Dr. Escobares (MA)

DT. 2. Tutela Sindical. Conflicto colectivo. Medida cautelar. Verosimilitud del derecho. Actuación administrativa previa

En ese sentido, entiendo que lo solicitado en primer término por la entidad accionante, esto es, ordenar a la Municipalidad de La Plata a la reincorporación de los 47 trabajadores cesanteados del programa 147, surge como una consecuencia lógica de la obligación impuesta por la autoridad administrativa provincial a la empleadora reputada como incumplida por la actora. De esta forma, la verosimilitud del derecho invocado se presenta patente, en tanto se tengan como ciertas, las actuaciones administrativas que en copia se acompañan, las cuales lucen como genuinas.

“SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE LA PLATA c/ MUNICIPALIDAD DE LA PLATA s/ EJECUCION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA” - Tribunal del Trabajo N° 5 de La Plata, Expediente N° 26.372, Sent. del 1/6/20, Voto del Dr. Escobares (SD)

DT. 2. Tutela Sindical. Restablecimiento de obligaciones salariales. Peligro en la demora. Configuración

En cuanto a la existencia de un daño grave, el mismo se presenta como evidente si se tiene en cuenta el carácter alimentario del salario, medio de subsistencia del trabajador y su grupo familiar, el cual goza por ello de una particular y férrea protección, pudiendo citarse en tal sentido el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, el Convenio N° 95 de la Organización Internacional del Trabajo, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, el título IV del

capítulo IV de Ley 20.744 y el artículo 53 bis de la ley 11.653, sólo por mencionar algunas, reforzado todo ello, con pacífica y reiterada jurisprudencia que, ya elevada al carácter de doctrina, reviste al salario de una particular protección (vgr., CSJN, “Pérez, Aníbal Raúl c. Disco S.A.”, sent. del 1-IX-2009, Fallos: 332:2043; “González, Martín Nicolás c/ Polimat S.A. y otro”, del 19-V-2010). Todo ello no hace más que avalar la premura expuesta por la entidad accionante en cuanto a que la empleadora cumpla la obligación que ha sido impuesta por la autoridad administrativa, sin que ello implique emitir opinión o juicio personal respecto de la cuestión de fondo suscitada entre las partes del conflicto.

“SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE LA PLATA c/ MUNICIPALIDAD DE LA PLATA s/ EJECUCION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA” - Tribunal del Trabajo N° 5 de La Plata, Expediente N° 26.372, Sent. del 1/6/20, Voto del Dr. Escobares (SD)

DT. 3. Extinción del contrato de trabajo por muerte del trabajador – Configuración del supuesto previsto por el art. 212, 4° párrafo de la LCT

Debe tenerse en cuenta que existe incapacidad absoluta cuando, por motivos no imputables al trabajador, éste ya no puede realizar las tareas que cumplía regularmente en la empresa, ni tampoco ninguna otra dentro o fuera de la misma, habiendo un impedimento físico o psíquico actual que se proyecta sobre las posibilidades futuras, al obstaculizar su reingreso al mercado de trabajo en condiciones mínimas de competitividad. Es decir que se valora no sólo en orden a las tareas que el trabajador desempeñaba normalmente y para las que fuera contratado, sino también con relación a otras distintas que hubiera podido cumplir (teniendo en cuenta su edad, formación, capacitación, etc.) razonablemente de no mediar la limitación producida por la enfermedad o el accidente inculpables (Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada, segunda edición actualizada, Tomo III, pág. 124, Rubinzal Culzoni Editores, Coordinada por Raúl Horacio Ojeda) (...) II. De la extinción del contrato. Prescribe la LCT en su art. 212, párrafo 4°, que *“... Cuando de la enfermedad o accidente se derivara incapacidad absoluta para el trabajador, el empleador deberá abonarle una indemnización de monto igual a la expresada en el artículo 245 de esta ley...”*. Vale decir que la indemnización

prevista el 4° párrafo del artículo 212 de la LCT tiene una finalidad “reparatoria del daño sufrido por el trabajador” ante la extinción del contrato de trabajo como consecuencia de su estado de incapacidad (Ackerman, Mario E., ¿Qué reparan las indemnizaciones del artículo 212 de la LCT?, en Revista de Derecho Laboral, N° 2000-2, Extinción del contrato de trabajo – II, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 39), que redundaría en una imposibilidad – en el caso, física- de prestar servicios. En este aspecto, la Suprema Corte de Justicia provincial ha dicho que *“La indemnización legal contemplada en el art. 212, cuarto párrafo de la Ley de Contrato de Trabajo es una prestación -eminente-mente tutelar e irrenunciable- que en realidad correspondería al campo de la seguridad social, impuesta por la ley a cargo de los empleadores y que tiene como fin compensar al dependiente incapacitado totalmente por la pérdida del trabajo y su marginación del mercado laboral”* (SCBA L 40642, sent. del 13/12/1988). Es oportuno señalar también que, jurisprudencialmente, se ha sostenido que el derecho al cobro de este rubro presupone la vigencia de la relación laboral al momento en que se consolida la incapacidad absoluta, no pudiendo ser alterado por actos disolutorios posteriores (como la baja por fallecimiento producida en marras); y, asimismo, que resulta exigible cuando el contrato de trabajo deja de regir. Es por ello que si el trabajador incapacitado permanece en su puesto más allá de sus posibilidades y luego el contrato se extingue por otra causa, su derecho a percibir esta indemnización no desaparece: la misma ya está ganada, independientemente de la exteriorización que de ella haga quien la padece (Ley de Contrato de Trabajo, comentada y concordada, segunda edición actualizada, Tomo III, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 125). Es dable adunar que la falta de notificación oportuna al empleador del estado de incapacidad laborativa no obsta al derecho del trabajador o de sus derecho- habientes de percibir la indemnización en estudio, ya que este presupuesto no es exigido por la ley. Lo que reviste trascendencia – una vez más- es el estado de incapacidad absoluta del dependiente, con prescindencia del momento en que el empleador hubiera tomado conocimiento de esa circunstancia. En conclusión, el único requisito exigible es que la incapacidad absoluta se haya manifestado estando vigente el contrato, de allí la relevancia de establecer cuándo efectivamente se consolidó dicha minusvalía en tal entidad; sin importar - para su procedencia-, agrego, el posterior desenlace fatal, ni el motivo invocado por la empleadora para

la disolución del vínculo, toda vez que la real causa de la extinción del contrato (aun cuando – reitero- no hubiera sido exteriorizada por ninguna de las partes) es la imposibilidad de su subsistencia por imposibilidad – permítase la redundancia- de cumplimiento de su objeto, en tanto aquél exige una prestación personal e infungible que ya no puede ser realizada (ib, ob. cit.).

“ROSELLI, Clara Lía y otros c/ LUIS LOSI S.A. s/ INCAPACIDAD ABSOLUTA (ART. 212 L.C.T.)”- Tribunal del Trabajo Nº 1 de La Plata, Expediente 41.392, Vered. y Sent. del 18/12/19, Voto de la Dra. Marcasciano (SD)

DT. 3. Salario. Escalas salariales. Interpretación de cláusulas convencionales

El análisis del caso excedería la mera evaluación de la condición más favorable de una norma (la que – en el argumento actoral- surgiría del artículo 26 de la CCT 91/75 en su texto originario y en correlación con lo expresado en los considerandos del acta acuerdo del año 2013 recogida por el decreto 1630/2014), en contraposición – y si bien no lo dice expresamente- a las escalas salariales negociadas y aprobadas por ese mismo acto del Poder Ejecutivo provincial, con la posterior aplicación de la pretendida mejora al sub examen (fs. 31 y 59 vta./60; arts. 7 a 13, LCT); implicando, antes bien, una actividad jurisdiccional creadora de un derecho, con punto de partida en la verificación de esa novedosa hipótesis jurídica sostenida por aquélla. Esta distinción tiene una importancia especial: la interpretación en sentido estricto consiste en atribuir significado a un texto normativo, mientras que la construcción jurídica – esencialmente- involucra formular normas nuevas, que se pretenden implícitas en el sistema jurídico. Así, la labor “creadora” comportaría, a priori, una interpretación “en abstracto”, consistente en identificar el sentido, expreso o tácito, que el actor le da al texto originario del artículo 26 de la CCT 91/1975, pero no sin antes realizar una cabal exégesis del “espíritu” de dicha cláusula convencional (que es la fuente objetiva del derecho que el actor sostiene que le asiste); y, luego, una interpretación “en concreto”, es decir, aquella tendiente a subsumir los extremos fácticos que resultan de las conclusiones que estructuran el Veredicto en esa norma previamente revelada. Y, en dicha faena, he de adelantar mi opinión en sentido desfavorable al progreso de la acción (art. 47, ley

11.653). En primer lugar, porque el actor pretende asignarle al texto natural de una norma inserta en una convención colectiva de trabajo que data de hace más de cuarenta años (art. 26 citado) – deslizado, sin mayores precisiones ni pruebas, que no ha sido derogada por una norma posterior y que por ello resultaría de plena aplicación- un contenido que se evidencia ajeno e incluso reñido con la realidad que – en constante cambio- aquélla alberga y para la cual rige, al hacerle decir lo que el precepto convencional no dice, con respecto a que el módulo salarial correspondiente a la categoría de “Técnico Administrativo B” es el 98 % del previsto para la de “Supervisor A”. Ello así es mi convicción, por la fundamental razón de que, en aquel entonces - tal como quedara establecido en la tercera cuestión del fallo de los hechos-, ninguna de dichas clases existía ni, consecuentemente, se encontraba regulada. Y, en ese orden, vale decir que tampoco se demostró cuándo y en qué condiciones las mismas fueron creadas (...) En esa inteligencia, no podría tal normativa haber regido respecto de situaciones jurídicas otrora inexistentes, de la misma manera que no puede pretenderse (menos, forzarse) su aplicación ciega a las actuales circunstancias, porque el texto originario ha devenido, claramente, desactualizado; perdiendo, en cierta medida, su primigenia virtualidad (...) Para finalizar, cabe remarcar que la labor que se ha propuesto no es sencilla y no puede abordarse a la ligera. Por el contrario, el trabajo conlleva un riguroso estudio del tema, que exige mucho más que meras especulaciones, y es que la cláusula convencional aludida debe interpretarse junto a otras, sistemáticamente y relacionándoselas entre sí, y a la luz del conjunto de las negociaciones, acuerdos y de toda otra normativa modificatoria y/o complementaria suscitada históricamente durante su vigencia, sin olvido de las circunstancias que propiciaron y dieron nacimiento a cada uno de tales acontecimientos. Y, en estas actuaciones, he de decir que, para tamaña empresa, no se han arrojado a la causa suficientes e idóneos elementos de prueba (cfr. tercera cuestión, Vered.).

“ODDO, Gerardo Marcelo c/ ENTE ADMINISTRADOR DEL ASTILLERO RÍO SANTIAGO s/ DIFERENCIAS SALARIALES” - Tribunal del Trabajo N° 1 de La Plata, Expediente 44.243, Sent. del 21/04/2020, Voto de la Dra. Marcasciano (SD)

DT. 3. Normativa dictada por el PEN en el marco de emergencia generado por la pandemia del SARS-CoV-2. Su carácter imperativo absoluto

[La parte actora] interpone acción de amparo (garantía prevista en el art. 43 de la Const. nac.) contra el Estado Nacional, en orden a conseguir que se lo “excluya” de cierta normativa de emergencia pública recientemente adoptada por el Poder Ejecutivo Nacional en el marco de crisis humanitaria, sanitaria, económica, social generado por la pandemia del SARS-CoV-2, y se lo exima de su cumplimiento, a efectos de proceder a despedir en los términos del art. 247 de la LCT a sus dependientes; denunciando que la situación legal actual es un óbice para poder acogerse a los beneficios jubilatorios y que traduce en su derecho a la salud y a una vejez digna. (...) Así, en orden a analizar la proponibilidad objetiva de la pretensión en el caso de marras, se advierte que el objeto pretendido, esto es, que se habilite al actor a despedir (sea sin justa causa o por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor), se encuentra expresamente prohibido por los DNU analizados. (...) Ahora bien, todos los decretos mencionados son normas de orden público, de “dirección” (arts. 1 y 2, DNU 297/2020), dirigidas a la sociedad en su conjunto; y de “protección” (DNU 329/2020, 487/2020; art. 8 DNU 297/2020), tendientes a proteger a un sujeto en particular en forma unidireccional, que sólo funcionan a favor de ese sujeto protegido y respecto de las cuales la antijuricidad de un acto surge al afectarse su interés, no pudiendo ser invocada – a contrarios fines- por el sujeto no protegido. Es decir que, en el tema aquí debatido, las normas observadas son claras: 1) en cuanto a su imperatividad absoluta, y 2) en relación a los DNU 329/2020 y 487/2020, en cuanto prohíben – sin excepciones subjetivas ni objetivas de tipo alguno- los despidos injustificados (art 245, LCT) y los despidos parcialmente injustificados por fuerza mayor o falta de trabajo (art. 247, LCT); al punto tal de que, si aun así suceden, vulnerándose consecuentemente dicha prohibición, éstos *“no producirán efecto alguno, manteniéndose vigentes las relaciones laborales existentes”* (cfr. art. 4, DNU 329/2020) (...) Con base en todo lo expuesto, entiendo que la acción de marras es un claro supuesto de improponibilidad objetiva de la demanda (...) Se

decide así, sin entrar a conocer los hechos en que se funda y haciendo mérito tan sólo de las normas obstativas de orden público general y laboral mencionadas, ante las cuales lo pretendido es palmariamente inviable. En consecuencia, cabe el rechazo *in limine* de la pretensión, promovida mediante acción de amparo (...) por improponibilidad de su objeto (arts. 336, CPCC.; 63, ley 11.653); sin imposición de costas por no haber sido causadas (arts. 19, 2° párr., ley 11.653).

“ESPINEL BOFFI, Cesar Raúl c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ AMPARO” - Tribunal del Trabajo N° 1 de La Plata, Expediente 47.376, Sent. del 25/06/2020, Voto de la Dra. Marcasciano (SD)

DT. 3. Contrato de Trabajo. Ejercicio abusivo del “ius Variandi”. El salario como condición esencial del contrato. Aplicación Art. 66 de la LCT

El salario integra en núcleo contractual inmune al poder modificatorio del empleador, toda vez que constituye la contraprestación principal que recibe el trabajador por la puesta a disposición de su fuerza de trabajo (arts. 21 y 103, L.C.T.), a la par que la principal obligación asumida por el empleador en el contrato de trabajo (art. 74, L.C.T.), gozando por su carácter alimentario- de una intensa tutela constitucional (arts. 14 bis y 75.22, C.N; arts. 39, Const. Prov.), por lo que no existe ninguna posibilidad jurídicamente válida de que el empleador disminuya el salario en forma unilateral. No huelga señalar que si el salario-como crédito alimentario protegido por el orden público laboral y el principio de irrenunciabilidad- no puede ser modificado en perjuicio del trabajador ni siquiera por acuerdo de partes y con la “conformidad” expresa del trabajador (arts. 7, 12 y 13, L.C.T.), mucho menos aún puede ser alterado en forma unilateral por el empleador. En relación a esto última cuadra recordar que-como lo ha destacado la Suprema Corte de Justicia- la norma del art. 66 de la Ley de Contrato de Trabajo debe armonizarse con los principios protectorio y de irrenunciabilidad que imperan en el Derecho del Trabajo (arts. 14 bis, C.N.; 9, 10 y 12, L.C.T.) [SCBA, causa L. 108.023 “Segui, Juan Sebastián c/ EMAPI S.A. s/Despido”, sent. del 10/12/2014]. Desde luego, no obsta a lo expuesto el hecho de que el rubro salarial convencional que la empleadora decidió dejar

de pagarle al trabajador en forma unilateral se denomine “premio por eficiencia” y pueda haber constituido en sus orígenes una forma de remuneración por rendimiento. Ello así, porque en el veredicto quedó contundentemente acreditado que el rubro aludido era percibido por todos los trabajadores del Astillero Río Santiago y no estaba sujeto al cumplimiento de condición u objetivo de rendimiento o productividad alguno.

“BECKER, Alberto Ezequiel c/ ENTE ADMINISTRADOR ASTILLERO RÍO SANTIAGO s/ REINSTALACIÓN (SUMARÍSIMO)” - Tribunal del Trabajo Nº 2 La Plata, Expte. 45.484. Sent. 20/108/2020. Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 3. Contrato de Trabajo. Ejercicio abusivo del “ius Variandi”. Medida de no innovar. Restablecimiento de las condiciones originarias alteradas

A tenor de lo resuelto, y teniendo en cuenta que, de entre las dos alternativas que confiere al trabajador el segundo párrafo del art. 66 de la L.C.T., el actor optó por solicitar el restablecimiento de las condiciones ilícitamente alteradas (fs. 20 vta.), corresponde hacer lugar a la pretensión y condenar a la Provincia de Buenos Aires a que-convirtiendo en definitiva la providencia adoptada por este Tribunal a fs. 24/25- reestablezca las condiciones contractuales originarias, manteniendo vigente el pago del rubro salarial “premio por eficiencia”-desde el mes de julio de 2018 en adelante- en favor del actor Alberto Ezequiel Becker (art. 66, L.C.T.; arts. 14 bis y 75.22, C. N.; art. 39.3, Const. Prov.).

Por otra parte, si bien en la demanda el accionante también reclamó se condene a la accionada a la devolución de las sumas indebidamente detraídas de su salario (fs. 20 vta.), esa petición debe considerarse satisfecha porque, en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal a fs. 24/25 y 104-decisión provisoria que también debe mutar en definitiva a partir del dictado de esta sentencia- la demandada ya abonó los importes correspondientes al rubro “premio por eficiencia” devengados a partir del mes de julio de 2018 (veredicto, cuestión cuarta)..

“BECKER, Alberto Ezequiel c/ ENTE ADMINISTRADOR ASTILLERO RÍO SANTIAGO s/ REINSTALACIÓN (SUMARÍSIMO)” - Tribunal del Trabajo Nº 2 La Plata, Expte. 45.484. Sent. 20/108/2020. Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 3. Contrato de Trabajo. Responsabilidad solidaria de Unilever. Aplicación Art. 30 de la LCT. Doctrina legal SCBA

El actor imputa responsabilidad solidaria respecto de Unilever de Argentina S.A. en los términos del artículo 30 de la LCT. Considero que le asiste razón, pues se ha tenido por probado en autos que dicha codemandada contrató con la empleadora del actor servicios que integran la actividad normal y específica de su establecimiento (veredicto 3ª cuestión), en el que elaboraba velas que luego comercializaba, por lo que la condena a abonar indemnizaciones derivadas del despido indirecto en que de manera justificada se colocara el accionante deben hacerse extensiva a la codemandada Unilever de Argentina S.A., en los términos de la norma citada, en tanto el ordenamiento jurídico laboral ha receptado en el art. 30 de la LCT un factor de atribución de responsabilidad objetivo, como lo es en el caso, el riesgo de que el subcontratista o cesionario empleador pueda llegar a devenir insolvente y los créditos alimentarios del trabajador queden insatisfechos. Al respecto, la doctrina legal que gobierna el tópico ha establecido que “La “actividad normal y específica propia del establecimiento, a la que se refiere el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo en la segunda parte de su primer párrafo para tornar operativa la solidaridad derivada de la subcontratación allí regulada, comprende no sólo a la actividad principal, sino también, a las secundarias o accesorias de aquélla, con tal de que se encuentren integradas permanentemente y con las cuales se persigue el logro de los fines empresariales.” (cfr. S.C.B.A. causa L. 112.987, sent. del 30/10/2013, entre muchas otras).

“COMELLI, José Luis c/ UNILEVER DE ARGENTINA S.A. Y OTRO s/ DESPIDO” - Tribunal del Trabajo Nº 2 La Plata, Expte. 37.491. Sent. 18/06/2020. Voto del Dr. Elorriaga (MA)

DT. 3. Contrato de Trabajo. Responsabilidad solidaria Art. 30 de la LCT. No aplicable a la entrega de certificado Art. 80 de la LCT. Doctrina legal SCBA

Por el contrario, la condena a entregar el certificado de trabajo previsto en el art. 80 de la LCT solo se impone a Seven S.A.C.I.F.Y.A., toda vez que, conforme tiene dicho el cimero Tribunal provincial “La obligación de entregar el certificado de trabajo contemplada en el art. 80

de la Ley de Contrato de Trabajo es propia del empleador, intuitu personae de éste, no correspondiendo incluirla entre las obligaciones susceptibles de ser atribuidas solidariamente con base en el art. 30 del mencionado ordenamiento legal.” (cfr. S.C.B.A. causas L. 88.626, sent. del 28/IX/2011; L 103.396, sent. del 27/XI/2013; L. 109.165, sent. del 10/XII/2014 y L 114.401, sent. del 11/II/2015, e/o).

“COMELLI, José Luis c/ UNILEVER DE ARGENTINA S.A. Y OTRO s/ DESPIDO” - Tribunal del Trabajo Nº 2 La Plata, Expte. 37.491. Sent. 18/06/2020. Voto del Dr. Elorriaga (MA)

DT. 3. Contrato de Trabajo. Procedencia multa Art. 8 de la Ley 24.013. Registración en la AFIP, pero carencia de libros del Art. 52 de la LCT. Doctrinal Legal SCBA

Coincido con el voto inicial en cuanto condena a las codemandadas a pagar la indemnización prevista en el art. 8 de la ley 24.013. Ello, porque, en tanto la empleadora no probó haber registrado al actor en el libro del art. 52 de la L.C.T. (libro que no fue exhibido al perito contador, incumpliendo la directiva impartida por este Tribunal), la relación debe considerarse no registrada en los términos de ese precepto legal. En ese sentido, cabe destacar que, si bien con la informativa se acreditó que la patronal registró el vínculo ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, no se acreditó, en cambio, que haya sido inscripto en el libro del art. 52 de la Ley de Contrato de Trabajo, incumpliendo así con los recaudos formales exigidos por dicho precepto legal, omisión que-por imperio legal- impone considerar no registrada la relación de trabajo (art. 7, último párrafo, ley 24.013). En efecto, el art. 7 de la ley 24.013 es bien claro en cuanto prescribe que “Se entiende que la relación o contrato de trabajo ha sido registrado cuando el empleador hubiere inscripto al trabajador: a) En el libro especial del artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) o en la documentación laboral que haga sus veces, según lo previsto en los regímenes jurídicos particulares; b) En los registros mencionados en el artículo 18, inciso a)”, añadiendo a renglón seguido que “Las relaciones laborales que no cumplieren con los requisitos fijados en los incisos precedentes se considerarán no registradas”. Luego, si bien la patronal acreditó haber cumplido con el recaudo establecido en el art. 7 inciso b) de la ley 24.013, no probó-en

cambio- haber observado el requisito previsto en el art. 7 inciso a) de dicha norma, se impone concluir que la relación laboral debe ser considerada no registrada (conf. en idéntico sentido, lo resuelto por este Tribunal en la causa Nº 37.930, “De La Cruz Solís, Clinton Virgilio c/ Atkinson Patricia, Gustavo y Eduardo S.H. s/ Despido”, sent. del 19/12/2016). La conclusión expuesta encuentra firme respaldo en la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia (causa L. 93.221, “Ávila, Carina del Luján c/Fernández, José Blas s/ Despido”, sent. del 2/9/2009). Dijo allí el Alto Tribunal que “es menester recordar que la inscripción del vínculo se satisface con el cumplimiento de las prescripciones de los arts. 7 y 18 inc. “a” de la ley 24.013. En tal sentido, debe entenderse que aquélla ha sido registrada cuando el empleador hubiere inscripto al trabajador en el libro especial del art. 52 de la Ley de Contrato de Trabajo, o en la documentación que haga sus veces, según lo previsto en los regímenes jurídicos particulares (art. 7 inc. “a”, ley cit.); y en el sistema único de registro laboral, que concentra la inscripción del empleador y la afiliación del trabajador a los regímenes previsional, de asignaciones familiares y de obra social (arts. 7 inc. “b” y 18 inc. “a”, ley cit.). Por último, la disposición contenida en la parte final del art. 7 dispone de modo excluyente que ‘las relaciones laborales que no cumplieren con los requisitos fijados en los incisos precedentes se considerarán no registradas’”.

“COMELLI, José Luis c/ UNILEVER DE ARGENTINA S.A. Y OTRO s/ DESPIDO” - Tribunal del Trabajo Nº 2 La Plata, Expte. 37.491. Sent. 18/06/2020. Voto del Dr. Orsini (MA).

DT. 3. Contrato de Trabajo. Aplicación del principio constitucional de igual remuneración por igual tarea. Art. 14 bis de la Constitución Nacional

estimo que asiste razón a los trabajadores reclamantes en cuanto sostienen que, al proceder de ese modo, la patronal vulneró el principio constitucional de igual remuneración por igual tarea garantizado por el art. 14 bis de la Constitución Federal (...). Si bien es cierto que, en la medida en que exista un fundamento objetivo y contundente que así lo justifique, el empleador puede establecer diferentes escalas salariales en favor de distintas categorías de trabajadores, no lo es menos que lo que no puede válidamente hacer es retribuir en forma distinta a trabajadores que realizan tareas simi-

lares ni, mucho menos, pagar salarios inferiores a trabajadores que tienen asignadas tareas de mayor complejidad y revistan en categorías superiores. En ese sentido, cuadra recordar que, con arreglo a la doctrina legal de la Suprema Corte, lesiona la garantía de igual remuneración por igual tarea (14 bis Constitución Nacional) el empleador que no le abona a uno de sus dependientes el mismo salario asignado a aquéllos otros que se encuentran en idéntica situación (S.C.B.A., causas L. 50.830, “Ferrari, Raúl Fernando c/ Piantoni Hnos. S.A. s/ Diferencia de haberes”, sent. del 10/8/1993; L. 67.234, “Calvo, Manuel A. c/ Transportes de Caudales Juncadella S.A. s/ Cobro de haberes”, sent. del 21/9/1999; en igual sentido, ver lo resuelto por este Tribunal en la causa N° 33.839, “Farías, Noel M. y otros c/ Rutas al Sur S.A. s/ Diferencia indemnización”, sent. del 18/2/2016, con voto del suscripto en primer término). La patronal no probó en el caso que esa diferencia de trato salarial se hubiese basado en las causas objetivas establecidas en el art. 81 de la Ley de Contrato de Trabajo, ni que se hubieran fundado en el mejor desempeño, eficacia o contracción a las tareas por parte de los operarios (en el caso, los maestros) que fueron mejor retribuidos que los actores (conf. SCBA, doctrina causa L. 67.234, “Calvo, Manuel A. c/ Transportes de Caudales Juncadella S.A. s/ Cobro de haberes”, sent. del 21/9/1999). Para más, la solución que aquí se propone encuentra asimismo respaldo en la doctrina judicial que la Corte Federal estableció en el leading-case “Fernández, Estrella c. Sanatorio Güemes, S.A.” (sent. del 23/8/1988, publicado en La Ley, 1990-C, p. 38).

“CANTEROS, Oriel Y OTROS c/ MINISTERIO DE PRODUCCIÓN-ASTILLERO RÍO SANTIAGO s/ DIFERENCIAS SALARIALES” - Tribunal del Trabajo N° 2 La Plata, Expte. 42.559. Sent. del 27/07/2020. Voto del Dr. Orsini (SD).

DT. 3. Contrato de Trabajo. Despido injustificado. Violación del derecho de defensa del trabajador

La demandada no respetó en debida forma el derecho de defensa del trabajador, pues si bien instruyó el sumario administrativo que establece en su art. 27 el CCT 460/73 de aplicación en la especie, con la finalidad de comprobar la verosimilitud de los hechos imputados al señor Díaz por el inspector de la empresa, señor Dearte, del testimonio recibido en la audiencia de vista de la causa surge que se trató de localizar por teléfono en dos o tres oportunidades a las personas

propuestas por el actor en calidad de testigos del hecho, pero que no se pudo establecer contacto con ninguno de ellos. Indicó que el sumario se instruyó con la sola declaración de los testigos propuestos por el inspector, ocasión en que estaban presentes él y un directivo de la empresa, señalando que no se le ocurrió utilizar un medio alternativo para citar a los testigos del trabajador (...) vulnerando así la garantía de defensa del actor, cuyo anclaje en la Constitución nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos a ella incorporados (art. 18 CN; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 2, inc. 3 a. y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) impiden la permeabilidad del sistema frente a eventuales actos arbitrarios del empleador contra un sujeto de preferente tutela constitucional como lo es el trabajador (CSJ 4/2012 (48-K) “Kuray, David Lionel s/ recurso extraordinario”, sent. del 30/12/2014; “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidente ley 9688”, sent. del 21/9/2004). Sobre tal premisa, conforme se vio en el fallo sobre los hechos, cabe concluir que el sumario administrativo seguido por la demandada contra el accionante a la luz del artículo 27 del CCT 460/73, configuró en el caso el límite a las mentadas facultades disciplinarias del principal, por lo que mal podía éste sortearlo –como lo hizo- sin extremar los recaudos tendientes a garantizar el derecho de defensa del trabajador imputado de una falta grave. Luego, habiéndose dispuesto el despido en franca transgresión al derecho constitucional de defensa, cabe calificar al mismo como injustificado (arts. 18 y 75.22, C.N.).

“DÍAZ, Maximiliano Ezequiel c/ EMPRESA NUEVE DE JULIO S.A.T. s/ DESPIDO” - Tribunal del Trabajo N° 2 La Plata, EXPTE. N° 40.414. Sent. del 20/108/2020. Voto del Dr. Elorriaga (SD)

DT. 3. Contrato de Trabajo. Presunción del Art. 39 de la Ley 11.653. Inversión de la carga de la prueba en materia de monto y cobro de remuneraciones. Doctrina Legal SCBA

Entonces, por efecto del juramento de ley prestado por el accionante a fs. 202 vta., en tanto torna operativa la presunción prevista en el segundo párrafo del art. 39 de la ley 11.653, y siendo, además, que

en virtud de la situación procesal de la codemandada no se produjo prueba que desvirtúe los elementos de juicio obrantes en autos, habré de estar a las sumas informadas por el experto contable en concepto de: remuneración y devengada (arts. 44 inc. d., 39 y 63 ley 11.653; 375 y 354 inc. 1 del CPCC; 56 LCT). Cabe agregar que la doctrina legal que gobierna el tópicus en cuestión establece que “la disposición del art. 39, segunda parte de la ley 11.653 no establece presunción alguna a favor del accionante, sino que lisa y llanamente invierte la carga de la prueba cuando lo que se discute en el litigio es el monto y cobro de las remuneraciones” (cfr. S.C.B.A. causas L. 68.067, sent. del 28/IX/1999; L. 81.158, sent. del 24/VIII/2005 y L. 88.434, sent. del 1/X/2008, entre otras).

“COMELLI, José Luis c/ UNILEVER DE ARGENTINA S.A. Y OTRO s/ DESPIDO” - Tribunal del Trabajo Nº 2 La Plata, Expte. 37.491. Sent. 18/06/2020. Voto del Dr. Elorriaga (MA)

DT. 3. Contrato de Trabajo. Prohibición de despido DNU329/2020 y DNU 487/2020. Régimen de la construcción. Medida cautelar de reinstalación

Cabe destacar que-como lo he anticipado en el plano doctrinario- no existen argumentos que permitan considerar que exista algún colectivo de trabajadores excluidos de la 5/8/2020protección reforzada contenida en el DNU 329/20 y sus prórrogas, no solo porque ni la letra de la norma (que no formula exclusión alguna), ni mucho menos sus considerandos (que claramente pretenden abarcar a todos los trabajadores y trabajadoras, al punto que se hace referencia a la necesidad de asegurar la protección del trabajo “en todas sus formas”, tal como lo exige el art. 14 bis de la Constitución Nacional, ver DNU 329/20) autorizan a formular una exclusión semejante). Como lo señalé allí, si todos los trabajadores, sin distinción alguna, están liberados de prestar servicios para cumplir las medidas sanitarias ordenadas por el estado, con derecho a percibir salarios (DNU 297/20 y sus prórrogas), es a toda luces evidente que todos ellos, sin excepción de ninguna índole (sean del sector público o privado, estén regidos por la legislación laboral general o por algún estatuto profesional especial, trabajen para empresas, pequeñas, medianas o grandes, estén ligados a sus empleadores por contratos tipo o por

modalidades especiales) se encuentran amparados por la prohibición establecida por los arts. 2 y 3 del DNU 329/20, sin que pueda formularse válidamente por vía hermenéutica exclusión alguna. No obsta a ello el hecho de que el estatuto de la industria de la construcción contenga un régimen de extinción del contrato de trabajo (arts. 15 y cc., “ley” 22.250) diferente al regulado por la ley laboral general (arts. 232 y 245, L.C.T.) toda vez que, de considerarse que existe una incompatibilidad entre la “ley” 22.250 (que establece un sistema de “despido libre” con fondo de cese laboral) y el DNU 329/20, éste —que, insisto, no formula exclusiones de ningún tipo— desplazaría a aquélla por su triple condición de (a) norma posterior en el tiempo, que deroga a la anterior; (b) norma más favorable al trabajador, que prevalece sobre la menos protectoria (art. 9, L.C.T.); y (c) norma de emergencia, que supera a la normativa ordinaria prevista para tiempos normales. A ello cabe añadir que, al prescribir que los despidos dispuestos en violación a la prohibición allí establecida “no producirán efecto alguno, manteniéndose vigentes las relaciones laborales existentes y sus condiciones actuales” (art. 4, DNU 329/20), la norma consagra un sistema de estabilidad absoluta temporal, lo que torna probable que en la sentencia definitiva vaya a ordenarse la readmisión del trabajador, lo que termina de reforzar la verosimilitud de la afectación del derecho (al trabajo, y a la estabilidad) invocados por el accionante (...). Por los motivos expuestos, estimo que corresponde acoger la medida cautelar reclamada, ordenando a la demandada a reincorporar en su puesto de trabajo habitual al actor en el plazo de tres días de notificada la presente, y a pagarle los salarios devengados desde el 1/7/2020, situación que deberá permanecer invariable hasta el dictado de sentencia definitiva sobre el fondo de la cuestión, todo ello bajo apercibimiento de aplicar astreintes en caso de incumplimiento (arts. 18 y 63, ley 11653; 230 y 232, CPCC; y 804 del C.C. y C.; arts. 2 y 4, DNU 329/20 y DNU 487/20; arts. 14 bis. Y 75.22, C.N.; art. 39.3, Const. Prov.).

MORENO, Dario Angel c/ BRICTOM S.A. s/ REINSTALACIÓN (SUMARÍSIMO)”- Tribunal del Trabajo Nº 2 La Plata, Expte. 48.369. Res. del 04/08/2020. Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 3. Contrato de Trabajo. DNU 329/20 y prórrogas. Reinstalación cautelar. Pago de salarios caídos

Que la viabilidad de cualquier medida cautelar se encuentra condicionada a que concurran los siguientes presupuestos: a) verosimilitud del derecho invocado y b) peligro en la demora (art. 195 del CPCC, 63 de la ley 11.653; conf. “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Bs. As., 1986, Tº II-C, págs. 536/537, glosa al art. 195 de ambos códigos). Dichos presupuestos se encuentran configurados en autos a partir de lo denunciado en el escrito de demanda, la prueba documental aportada y lo dispuesto por el decreto 329/2020 del P.E.N. (B.O.: 31-03-2020) dictado en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social (conf. Ley N° 27.541), de la emergencia sanitaria (conf. Decreto N° 260/20 y modif.) y de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio (Decreto N° 297/20 y sucesivas prórrogas). Mediante el citado decreto 329/2020 -y sus prórrogas mediante decretos 487/2020 y 624/2020- se estableció la prohibición de despedir sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo (art. 2) y, los despidos que se dispongan en violación a dicha prohibición, “no producirán efecto alguno, manteniéndose vigentes las relaciones laborales existentes y sus condiciones actuales” (art. 4). Dicho ello, sin perjuicio de lo que se resuelva en oportunidad de dictar sentencia, corresponde hacer lugar a la medida cautelar de reinstalación peticionada y al pago de los salarios caídos

“VERON, Rubén Denis c/ PLATABUS S.A. s/ REINSTALACION (SUMARISIMO)” - Tribunal del Trabajo N° 3 de La Plata, Expediente 44.022, Res. del 6/08/20

DT. 3. Contrato de Trabajo. DNU 329/20 y prórrogas. Período de prueba. Reinstalación cautelar. Pago de salarios caídos

En relación al pedido de medida cautelar solicitada a fs. 9/9 vta, y sin que ello implique pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida en autos, habida cuenta las constancias documentales obrantes en el expediente (fs.3/5), y encontrándose reunidos los recaudos legales a los que se subordina su procedencia, hácese lugar a la misma, con el siguiente alcance: intímase a PROVEEDORA LOS

ESTUDIANTES S.R.L. para que, en el plazo de 24 hs de notificada la presente, reincorpore a la Sra. Marina Eleonora Villalba ... a su puesto de trabajo y otorgue tareas acordes a su categoría dentro del marco de Decreto 329/2020 y el Decreto 297/20 que dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio de la población”

“VILLALBA, Marina Eleonora c/ PROVEEDORA LOS ESTUDIANTES S.R.L. s/ AMPARO (INFOREC 229)”- Tribunal del Trabajo N° 4 de La Plata, Expediente 27328, Res. del 4/05/20, Voto de la Dra. Prado (SD)

DT. 3. Contrato de Trabajo. DNU 329/20 y prórrogas. Reinstalación definitiva. Vía procesal. Amparo. Procedencia

De modo tal que habiéndose elegido la vía del amparo para la efectiva protección de los derechos que invoca, en la conciencia de que resulta el medio más idóneo y eficaz, de menor rigor formal, teniendo en cuenta la naturaleza de la petición y desterradas las vallas que imponía la antigua legislación amparista, es que entiendo que resulta válida la vía elegida. Por lo que, dilatar la decisión sobre temas sustanciales invocando la existencia- por ej.- de otras vías para la procedencia de la cuestión, importa contrariar disposiciones legales y constitucionales que lo reglamentan. Más aún en la actual situación de pandemia y aislamiento social obligatorio en la que no es posible recurrir a ninguna vía que garantice una tutela efectiva e inmediata frente al despido que se denuncia como arbitrario y que tiene como consecuencia “... el desempleo que conlleva a la marginalidad de la población” (tal como lo manifiesta el PEN en la exposición de motivos del DNU 329/20).

“VILLALBA, Marina Eleonora c/ PROVEEDORA LOS ESTUDIANTES S.R.L. s/ AMPARO (INFOREC 229)”- Tribunal del Trabajo N° 4 de La Plata, Expediente 27328, Sent. del 30/06/20, Voto de la Dra. Prado (SD)

DT. 3. Contrato de Trabajo. DNU 329/20 y prórrogas. Período de prueba. Presupuesto

El art. 92 bis de la L.C.T. establece en su primera parte que “El contrato de trabajo por tiempo indeterminado (...) se entenderá celebrado a prueba durante los primeros tres (3) meses...”. Esto significa prima facie que no estamos frente a una modalidad contractual diferen-

ciada que establece un régimen especial, sino que se le adiciona al contrato de trabajo por tiempo indeterminado una estipulación accesorio de origen legal, que lo integra. Su regulación constituye una caracterización inicial del contrato general en el que las partes contractuales, habitualmente el empleador, pueden verificar mediante la prueba, si se cumplen las condiciones requeridas en la contratación, tanto en lo referido a los deberes de prestación como a los de conducta. Y para el caso de no ser cumplidas se faculta a, "... extinguir la relación durante ese lapso sin expresión de causa, sin derecho a indemnización con motivo de la extinción", con obligación de preavisar. De la propia letra de la norma referida se desprende que la modalidad de extinción propiamente habilitada por la figura del período de prueba, resultara siempre un despido desnudo, sin causa, con el efecto especial de no generar obligaciones indemnizatorias a cargo del empleador (excepto que omita preavisar).

"VILLALBA, Marina Eleonora c/ PROVEEDORA LOS ESTUDIANTES S.R.L. s/ AMPARO (INFOREC 229)"- Tribunal del Trabajo Nº 4 de La Plata, Expediente 27328, Sent. del 30/06/20, Voto de la Dra. Prado (SD)

DT. 3. Contrato de Trabajo. DNU 329/20 y prórrogas. Período de prueba. Alcance de la prohibición

En este último sentido la extinción del contrato de trabajo que se encuentran a prueba mientras perdure el estado de emergencia encuadran perfectamente dentro de la recomendación formulada por la OIT, en tanto implica una extinción por motivos análogos a lo estructural, en el caso es organizativo, y por lo tanto prohibido en el marco del decreto de referencia. Más aún cuando el perjuicio para la empresa se ve mitigado por los planes de emergencia en su apoyo desarrollados por el P.E., referenciados también en la exposición de motivos y que en la realidad se concreta en acceso a créditos especiales, planes especiales de regularización tributaria y asignaciones destinadas al pago de parte de los salarios devengados de los trabajadores afectados por la emergencia sanitaria y la coyuntura económica. Conforme ello, resulta indubitado que la extinción del contrato de trabajo durante el período de prueba, integra los supuestos prohibidos por el art. 2 del DNU 329/20 y su prórroga.

“VILLALBA, Marina Eleonora c/ PROVEEDORA LOS ESTUDIANTES S.R.L. s/ AMPARO (INFOREC 229)”- Tribunal del Trabajo Nº 4 de La Plata, Expediente 27328, Sent. del 30/06/20, Voto de la Dra. Prado (SD)

DT. 3. Contrato de Trabajo. DNU 329/20 y prórrogas. Período de prueba. Nulidad del despido. Alcance de la medida

Ahora bien, a partir de la naturaleza especial del período de prueba, y siendo que el art. 4° del DNU 329/20 refiere que la relación de trabajo implica un mantenimiento de las “condiciones actuales” del vínculo, entiendo que la prohibición de despido, no puede desnaturalizar la finalidad perseguida por el art. 92 bis de la L.C.T. de modo que la presente medida de reinstalación perdurará durante el tiempo que se mantenga la prohibición de despedir dispuesta por el decreto 329/20, la prórroga dispuesta por el 487/20, y las que en el tiempo la sucedan, retomando sus condiciones de extinción, ni bien cese la prohibición dispuesto en el marco de la pandemia y el aislamiento social obligatorio.

“VILLALBA, Marina Eleonora c/ PROVEEDORA LOS ESTUDIANTES S.R.L. s/ AMPARO (INFOREC 229)”- Tribunal del Trabajo Nº 4 de La Plata, Expediente 27328, Sent. del 30/06/20, Voto de la Dra. Prado (MA)

DT. 3. Contrato de Trabajo. DNU 329/20 y prórrogas. Período de prueba. Nulidad del despido. Alcance de la medida

Disiento, en cambio, con el hecho de que se le dé a la ineficacia del despido un carácter provisorio (mientras dure la situación de emergencia) y se establezca que, culminada la emergencia y la prohibición de despedir, la voluntad rescisoria dispuesta por el empleador recuperará sus efectos. El decreto 329/2020 prohíbe los despidos sin justa causa y los fundados en fuerza mayor o falta o disminución de trabajo y establece que los que fueran efectuados en contra de la prohibición no producirán efecto alguno. Dicha disposición se condice con lo dispuesto en el artículo 390 del Código Civil y Comercial, en tanto establece que “La nulidad pronunciada por los jueces vuelve las cosas al mismo estado en que se hallaban antes del acto declarado nulo”. De acuerdo con ello, declarada la nulidad del despido dispuesto en infracción al decreto 329/2020, el contrato de trabajo

mantiene su vigencia plena, como si el despido no hubiese existido, y el trabajador acrecienta lógicamente su antigüedad en el empleo. Un futuro distracto que pueda producirse en el futuro (por renuncia, despido justificado, despido injustificado o cualquier otra causa) deberá contemplar la antigüedad en el empleo que el trabajador posea en el momento en que dicho hecho se produzca. En otras palabras, entiendo que no hay fundamento normativo para extender el período de prueba normado en el 92 bis de la LCT más allá de los tres meses que la norma prevé. Por otra parte, el instituto del período de prueba debe ser interpretado en forma restrictiva, toda vez que implica una excepción al derecho constitucional a la protección contra el despido arbitrario y, en caso de duda acerca de la extensión del mismo, el intérprete debe decidirse por la interpretación más favorable al trabajador (art. 9 LCT).

“VILLALBA, Marina Eleonora c/ PROVEEDORA LOS ESTUDIANTES S.R.L. s/ AMPARO (INFOREC 229)”- Tribunal del Trabajo Nº 4 de La Plata, Expediente 27328, Sent. del 30/06/20, Voto del Dr. Catani (MI)

DT. 3. Contrato de Trabajo. Negociación colectiva. Acuerdo colectivo. Diferencias salariales. Rechazo

Tampoco considero que la negociación colectiva de marras sea inconstitucional como el trabajador Segura recién plantea en su alegato el 11/12/2019. No se trata de una negociación colectiva a la baja, sino la fijación de pautas generales de aumento salarial, que excluye un nuevo rubro establecido en beneficio de los trabajadores en general, de la relación de porcentualidad, en más, favorable a los supervisores con la misma legitimidad con que tal porcentualidad se estableció. Entiendo que la negociación que pretende atacar el actor se ha llevado a cabo ejerciendo la voluntad y facultades de negociación colectiva, reguladas por los arts.1, 3, y 24 inc. a de la ley 14250 modificado por el art. 18 de la ley 25.877 y ley provincial 13453. El acuerdo colectivo de marras, es imperativo para las partes negociadoras y para el actor, que no tiene argumento jurídico válido para reprochar la liquidación y pago de haberes, consecuente. Si bien creo suficientemente claro y lapidario el texto del art. 24 inc. a de la ley 14250 (mod. por el art.18 de la ley 25877), para sellar la suerte

adversa del reclamo de autos, hago propios los argumentos vertidos en tal sentido en el plenario de Cámara Nacional del Trabajo, del 09/05/2011, en la causa Fontanive c/ P.A.M.I., publicado en LA LEY 12/05/2011 (LA LEY 2011-c,226).

“SEGURA, Víctor Gustavo c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ DIFERENCIAS SALARIALES” - Tribunal del Trabajo Nº 4 de La Plata, Expediente 21268, Sent. del 1/06/20, Voto del Dr. Martiarena (SD)

DT. 3. Contrato de Trabajo. Muerte del empleador. Continuación del vínculo. Doctrina legal SCBA

En esa inteligencia cabe señalar que ha señalado la jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal Provincia: “La muerte del empleador y sólo en los casos excepcionales detallados en el art. 249 de la Ley de Contrato de Trabajo-no observados en la especie atento la naturaleza de la prestación que vinculó a las partes- implica la extinción de la relación de trabajo. Consecuente con ello el art. 225 del mismo ordenamiento legal citado, determina que en caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo del traspaso. De la norma se desprende que no interesa el modo, forma o título jurídico por medio del cual se transfiere la unidad técnica productiva, es decir por acto entre vivos o mortis causa. De ese modo el fallecimiento del principal implica que su posición jurídica la ocupen sus sucesores, ya sea aquéllos cuya vocación nace de la ley (arts. 3565 a 3572, 3585 a 3587 y 3591 a 3605 del Código Civil) o por decisión del causante (arts. 3710 y 3716 del Código Civil). En ambas situaciones, al heredero se le asigna la unidad de producción a la que están integradas las relaciones laborales que vinculaban al causante con los trabajadores afectados a ella. Tal lo que dimana del art. 3417 del Código Civil. Pero más allá de lo que pareciera colegirse de la norma en cuanto a la exigencia de reconocimiento de la calidad de sucesor, es necesario resaltar que la herencia se transmite en el momento mismo de la muerte y con independencia de la posesión, según surge claramente de los arts. 3282 y su nota, 3419, 3420 y 3341 y su nota del Código Civil. De lo dicho se advierte que habiendo existido entre el actor y

el causante un vínculo laboral que no se extinguió conforme al art. 249 de la Ley de Contrato de Trabajo, debe presumirse que el mismo se transfirió a las encartadas en su condición de herederas.” SCBA, causa L. 72.979, “Díaz, Juan Antonio contra Gadda, Ana María. Indemnización despido”.

“ROMANO, Mirta Lilian c/ SHIMKO, Gerardo Y OTROS s/ DESPIDO” - Tribunal del Trabajo N° 5 de La Plata, Expediente N° 16.153, Sent. del 31/7/20, Voto del Dr. Escobares (SD)

DT. 3. Contrato de Trabajo. Cosa juzgada administrativa. No configuración

Resuelto ello, hay que resolver la excepción de cosa juzgada administrativa que también plantea la parte demandada, la que de la misma manera corresponde rechazar porque (tal como se definiera en el veredicto), no nos encontramos frente a un acuerdo homologado en sede administrativa (Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires) consentido por la trabajadora, toda vez que la misma, sin ser notificada del acto homologatorio, impugnó el mismo en sede administrativa y tal como la Autoridad Administrativa Laboral le indicó, inmediatamente después continuó manifestando su oposición a dicho acuerdo y acto administrativo homologatorio por la vía judicial, conforme la demanda agregada en autos. Atento lo expuesto, no considero que la Disposición 1923/2013 del Delegado Regional de La Plata del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires (por las razones expuestas) impida en manera alguna el progreso de las pretensiones de la actora en tanto las mismas se encuentran sustentadas en sus derechos irrenunciables y no nos encontramos con el obstáculo de la cosa administrativa en la medida de que dicho acto administrativo nunca fue consentido por la actora, ni administrativa ni judicialmente.

“ROMANO, Mirta Lilian c/ SHIMKO, Gerardo Y OTROS s/ DESPIDO” - Tribunal del Trabajo N° 5 de La Plata, Expediente N° 16.153, Sent. del 31/7/20, Voto del Dr. Escobares (SD)

DT. 3. Contrato de Trabajo. Valoración de la prueba. Subcontratación. Solidaridad (Art. 30 LCT)

En esa inteligencia, ha quedado acreditado en el punto 5 del veredicto que las actividades delegadas por SHELL CIA DE PETROLEO ARGENTINA S.A. a la coaccionada PLACOMGAS S.A. se encuentran permanentemente integradas con las desempeñadas por aquélla y coadyuban al logro de sus fines empresariales (no solo los empleados trabajaban con campera, buzo, gorra y chomba con logo de Shell, sino que además se controla mediante el sistema “cliente misterioso” el cumplimiento de los “elevados estándares requeridos por Shell” para con el “Cliente de Shell”, el que conforme el convenio entre las partes no es la estación de servicio, sino el consumidor final del combustible y los otros productos de Shell). En esa inteligencia, al concurrir los presupuestos fácticos establecidos en la norma y verificados en el veredicto, resulta procedente la extensión solidaria de la condena que le pueda caber a la patronal (PLACOMGAS S.A.) respecto de la empresa que subcontrató servicios correspondientes a su actividad normal y específica (SHELL CIA DE PETROLEO ARGENTINA S.A.), lo que también determina el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva de la empresa proveedora de combustible.

“MORBELLI, Leandro Damián c/ PLACOMGAS SA y OTRO/A s/ DESPIDO”- Tribunal del Trabajo N° 5 de La Plata, Expediente N° 20.323, Sent. del 13/7/20, Voto del Dr. Escobares (SD).

DT. 3. Contrato de Trabajo. Despido discriminatorio. Configuración

Desde ese mirador se ha determinado en el punto 2 del veredicto que el actor fue despedido por la patronal, la que en dicha oportunidad invocara como justificación la incapacidad que el trabajador adquiriera en virtud de un accidente de trabajo, lo que por lo menos implica la acreditación de la existencia de hechos que, prima facie evaluados, resultan idóneos para inducir la existencia de un motivo discriminatorio en el despido porque configuran indicios más que razonables de la posible existencia de una decisión empresarial dirigida a desprenderse de un trabajador que padeció una disminución en su

aptitud psicofísica. También se ha resuelto en el fallo de los hechos que la empleadora no tuvo éxito en haber acreditado que para proceder a dicho despido contaba con motivos objetivos y razonables ajenos a toda discriminación (como por ejemplo su tardía afirmación de que el trabajador había sido contratado para una obra y la misma se había terminado). Ello así, ante la sucesión de datos cronológicos, temporal y causalmente conectados entre sí, vinculados al accidente de trabajo del actor, su licencia, su alta con incapacidad y su inmediato despido, es razonable juzgar, ante la ausencia de motivos que justifiquen el actuar de la empresa, que el despido obedeció a un motivo discriminatorio relacionado con su salud en los términos del art. 1 de la Ley 23.592 y revela una actitud hacia el actor contraria al Artículo 16 de la Constitución Nacional, Convenio OIT N° 111 y art. 17 de la LCT; por lo que corresponde de esa manera hacer lugar al pedido del actor de nulificar el acto ilícito caracterizado como despido discriminatorio, ordenar su reincorporación al trabajo y el pago de los salarios caídos.

“RODAS, Leandro Damián c/ COMPAÑIA DE APLICACIONES INDUSTRIALES S.A. Y OTRO/A s/ ACCIDENTE DE TRABAJO- ACCION ESPECIAL” - Tribunal del Trabajo N° 5 de La Plata, Expediente N° 19.502, Sent. del 30/4/20, Voto del Dr. Escobares (SD)

DT. 4. Imposición de costas. No aplicación del beneficio de gratuidad

II. Pronunciamiento sobre costas: Las costas causídicas se imponen a la parte actora, por resultar vencida en la contienda, sin el beneficio de gratuidad del fuero (arts. 19 y 22, ley 11.653; cfr. SCBA causas RI 115.148, l. del 26/10/2011; RI 118.123, l. del 30/9/2014).

“ODDO, Gerardo Marcelo c/ ENTE ADMINISTRADOR DEL ASTILLERO RÍO SANTIAGO s/ Diferencias salariales” - Tribunal del Trabajo N° 1 de La Plata, Expediente 44.243, Sent. del 21/04/2020, Voto de la Dra. Marcasciano (SD)

DT. 4. Imposición de costas. Allanamiento. Eximición de costas al vencido

Dicho lo anterior, y en lo relativo –ahora- a la imposición de las costas, considerando que el artículo 70.1 del Código Procesal Civil y Comercial (art. 63, ley 11.653) autoriza a eximir de las mismas al vencido siempre que hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario, allanándose a satisfacerlas, excepto que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiera dado lugar a la reclamación, cabe darle a la cuestión un tratamiento especial y detallado (...) De todo lo expuesto, no cabe sino concluir que –en el caso- no se configuró ninguna de las excepciones del artículo 70.1 del código de rito civil y comercial, toda vez que a la luz de la normativa ut supra reseñada, de conformidad a los escritos constitutivos de las partes y a lo sentado a lo largo de esta Votación, se evidencia que la ART demandada no incurrió en mora ni-en ese sentido-motivó la reclamación judicial que se tramita en las presentes actuaciones, puesto que no se produjeron los extremos habilitantes o condicionantes para el corrimiento de los plazos de ley. Por consiguiente, las costas se imponen a la parte actora, si bien con el beneficio de gratuidad del fuero (arts. 19 y 22, ley 11.653; art. 70.1 y 76 del Código Procesal Civil y Comercial por remisión del art. 63, ley 11.653).

“INSAURRALDE, Carlos y otro/a c/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. s/ Materia a categorizar”- Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata, Expediente 45.777, Sent. del 19/08/2020, Voto del Dr. Bordino (SD)

DT. 4. Prueba. Inversión de la carga de la prueba. Alcances del art. 55 LCT

En ese sentido, y aun considerando que la principal no acompañó sus libros, pese a la intimación dispuesta a fs. 418, lo que tornó operativas – previo aperecibimiento fs. 454- las presunciones legales del art. 55 de la LCT y la inversión de la carga probatoria emanada del juramento estimatorio prestado por los co-legitimados activos (fs. 60 vta.) en los términos previstos en el art. 39 de la ley de rito laboral 11.653, cabe señalar que la Suprema Corte de la Provincia de Bs. As. tiene dicho que *“la presunción iuris tantum que dimana del aludido precepto [art. 55 LCT] cobra virtualidad respecto de los hechos que debieron*

consignarse en la documentación laboral a que se refiere el art. 52 del mismo cuerpo normativo -entre las que cabe computar la fecha de ingreso-, mas no respecto de la misma existencia de las evocadas vinculaciones con otras empleadoras” (L 91.498, sent. del 20/08/2008; L 99458, sent. del 18/05/2011; arts. 44 inc. “d” y 47, ley 11.653).

“ROSELLI, Clara Lía y otros c/ LUIS LOSI S.A. s/ Incapacidad absoluta (art. 212 L.C.T.)” - Tribunal del Trabajo Nº 1 de La Plata, Expediente 41.392, Vered. del 18/12/19, Voto de la Dra. Marcasciano (SD)

DT. 4. Competencia. Conflictos colectivos “de derecho” y “de intereses

De manera liminar, se me hace un deber señalar que, a tenor de lo expresado en el escrito de fs. 59/60 vta., resulta evidente que, en la especie y más allá de tratarse el presente de un conflicto individual de trabajo, subyace una situación conflictual que afectaría – cuanto menos- a los trabajadores de las categorías y clases de las carreras de Técnico y Técnico Administrativo previstas en la CCT 91/1975, representados en el acta acuerdo del 17/10/2013; ergo, un conflicto colectivo. Vale recordar que, desde antiguo, la doctrina más calificada ha clasificado a los conflictos colectivos, diferenciando los “de derecho”, de los “de intereses”. El conflicto “de derecho” implica una controversia acerca de la interpretación de una norma, que puede ser una ley, un decreto, una resolución o un convenio colectivo, mientras que el “de intereses” trasunta una puja en pos de mutar o modificar una situación, generalmente con connotaciones económicas (v.gr., una discusión salarial). La resolución de los primeros (“de derecho”) compete claramente a los órganos jurisdiccionales, mientras que los “de intereses” (denominados también como “económicos”), resultan- en principio- ajenos al ámbito de la Justicia. Y, en estas actuaciones, al desbrozar los múltiples argumentos esgrimidos por el actor, fácil es advertir que ellos se apontocan en cuestiones esencialmente económicas, que repercuten en un amplio sector de los trabajadores del Astillero demandado. Sin embargo, no resultó acreditado que el objeto de marras haya sido discutido en el marco de las negociaciones colectivas del sector (cfr. cuarta cuestión, Vered.). En consideración de lo expuesto, no resulta equivocado opinar que, enfocado como conflicto “económico”, el tema debería encontrar su adecuado y de-

finitivo encauzamiento a través de una institución del Derecho del Trabajo destinada, por antonomasia, a la resolución de los conflictos colectivos “de intereses”: la negociación colectiva.

“ODDO, Gerardo Marcelo c/ ENTE ADMINISTRADOR DEL ASTILLERO RÍO SANTIAGO s/ Diferencias salariales” - Tribunal del Trabajo N° 1 de La Plata, Expediente 44.243, Sent. del 21/04/2020, Voto de la Dra. Marcasciano (SD)

DT. 4. Actuación profesional ante las Comisiones Médicas SRT. Regulación de honorarios ley 14.967

Que el último párrafo del art. 1 de la ley 27.348 establece que “Los honorarios profesionales que correspondan por patrocinio letrado y demás gastos en que incurra el trabajador a consecuencia de su participación ante las comisiones médicas estarán a cargo de la respectiva aseguradora de riesgos del trabajo (A.R.T.)...A su vez, el art. 37 de la indicada resolución dispone que: “Respecto de los honorarios profesionales de los abogados patrocinantes de los trabajadores o sus derechohabientes que se encuentran a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados, por su labor profesional... En tales condiciones, cabe señalar que la ley arancelaria local 14.697 resulta ser la norma de aplicación a los fines de regular los honorarios profesionales de la accionante de autos por los trabajos desarrollados por ante la Comisión Médica nro. 011, así como que la demandada es la obligada al pago de dichos estipendios...Que los arts. 44 inc. b y 55 de la ley 14.967 contemplan la regulación de honorarios por las acciones y peticiones de carácter administrativo. En virtud de lo expuesto, corresponde regular honorarios a favor de la abogada María Emilia FEDYNA en 12 jus arancelarios-que a la fecha ascienden a la suma de \$ 22.440-, a cargo de la demandada LA SEGUNDA ART S.A., los que han sido considerados en base al valor, motivo, calidad de la labor desarrollada, el resultado obtenido y el tiempo empleado para la resolución del litigio (arts. 9, 16, 21, 44, 55 de la ley 14.967), con más el 10% de aportes previsionales (ley 6716) y el porcentaje de I.V.A, si correspondiere

“FEDYNA, María Emilia c/ LA SEGUNDA ART SA s/ MATERIA A CATEGORIZAR” - Tribunal del Trabajo N° 4 de La Plata, Expediente 26.402, Sent. del 18/08/20.

DT. 4. Incidente de extensión de responsabilidad. Procedencia de la vía procesal

En cuanto a la vía elegida, la posibilidad de que el actor persiga la extensión de responsabilidad a los socios de una sociedad comercial en el marco del procedimiento de ejecución de la sentencia recaída contra aquella, si bien es una cuestión discutida en la doctrina y en la jurisprudencia, no encuentro óbice en el caso, para su acogimiento. Analizando los escritos de constitución de esta litis, las personas traídas a juicio tuvieron oportunidad de ser oídas, presentando las defensas correspondientes (cosa juzgada, prescripción, excepción de falta de legitimación pasiva), ofrecieron y produjeron su prueba y oportunamente cada una de las partes, conforme el resultado de la presente, tendrán la oportunidad de ejercer sus derechos recursivos si así lo decidieren. Todo ello evidencia que, al contrario de lo que la parte expone, en esta incidencia se les permitió un adecuado ejercicio de su derecho de defensa.

“BUSTOS, Ruperto Juvenal c/ EL PORTICO DE LA PLATA S.R.L. s/ DESPIDO”- Tribunal del Trabajo Nº 4 de La Plata, Expediente 14823, Sent. del 30/09/19, Voto de la Dra. Moreyra (SD)

DT. 4. Incidente de extensión de responsabilidad. Plazo de prescripción

Por último, respecto de la prescripción, adelanto que auspicio el rechazo de la misma, en tanto que, tal como se dijo, la causa del incidente, es completamente diferente a la de la principal, donde se discutieron las condiciones generales del contrato de trabajo y del despido, y nos encontramos incursos en el proceso de ejecución de la sentencia recaída en autos. En este sentido, es preciso dejar en claro que “...no se trata de la prescripción de la acción que acogió la sentencia, sino precisamente a la que ha nacido del pronunciamiento de esta” (Formaro, “Ley 11.653. Procedimiento Laboral de la Provincia de Buenos Aires...” Tomo 2. pág. 933 y ss. Hammurabi, 1° Ed. 2009). Conforme ello, dictada la sentencia en el principal, que finalizó el juicio que procesó las cuestiones atinentes al contrato de trabajo, nació una nueva acción: la actio iudicati, que es la acción por la cual el justiciable tiene el derecho a exigir el cumplimiento de

la sentencia dictada en el proceso que corresponda. Esta acción se halla sujeta al plazo de prescripción de cinco años establecido por el art. 2560 del Código Civil y Comercial. Plazo que en modo alguno se halla cumplido, en tanto que el incidentista interrumpió su curso al instar la ejecución de la sentencia, el 18/02/2015, es decir a poco más de dos meses de haber quedado firme la sentencia, hecho acaecido el 09/12/2014 (cfr. art. 2546 del C.C.C.). Consecuentemente se rechaza la excepción de prescripción interpuesta por los incidentistas (art. 726 C.C.C.).

“BUSTOS, Ruperto Juvenal c/ EL PORTICO DE LA PLATA S.R.L. s/ DESPIDO”- Tribunal del Trabajo N° 4 de La Plata, Expediente 14823, Sent. del 30/09/19, Voto de la Dra. Moreyra (SD)

DT. 4. Incidente de extensión de responsabilidad. Deber de iniciar trámites de liquidación de la sociedad. Responsabilidad de los administradores de la sociedad

Al respecto, el art. 99 de la ley de sociedades comerciales, impone a los administradores que “... comprobado alguna de las causales de disolución, solo pueden atender los asuntos urgentes y deben adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación”. De modo que la norma les impone a aquellos el deber de iniciar los trámites tendientes a la liquidación de la persona jurídica. Este procedimiento instaurado por la ley, persigue una doble finalidad: (i) resguardar el interés de los socios quienes tienen derecho a conocer la determinación y a la distribución de la cuota de liquidación; y (ii) proteger el derecho de los acreedores de la sociedad, evitando que se distribuya el activo entre los socios sin haberse satisfecho las obligaciones de la sociedad (Roitman Horacio, Ley de Sociedades Comerciales Comentada y Anotada, Edit. La Ley, T. II, pág. 518, con cita de Nissen, R.). Ello en tanto que el capital constituye una garantía frente a los acreedores, siendo esta última una de sus principales funciones. El incumplimiento del deber de instar el inicio de los trámites liquidatorios por parte de los administradores (en este caso, por parte del socio-gerente) debe analizarse a la luz de lo dispuesto por el art. 59 de la L.S.C., que establece en lo pertinente que “Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia

de un hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”. Consecuentemente la primer obligación que tiene un administrador es desempeñar el cargo ajustándose a las disposiciones legales y estatutarias, ajustando además su conducta a las directivas establecidas por la norma reseñada.

“BUSTOS, Ruperto Juvenal c/ EL PORTICO DE LA PLATA S.R.L. s/ DESPIDO”- Tribunal del Trabajo Nº 4 de La Plata, Expediente 14823, Sent. del 30/09/19, Voto de la Dra. Moreyra (SD)

DT. 4. Incidente de extensión de responsabilidad. Responsabilidad de los directores y gerentes de la sociedad

Por su parte el art. 274 de la L.S.C. establece la responsabilidad de los directores de las sociedades anónimas por mal desempeño del cargo, violación de la ley, estatuto o reglamento y dolo, abuso de facultades o culpa grave. Norma aplicable a los gerentes de las S.R.L. en virtud de lo dispuesto por el primer párrafo del art. 157 de la ley societario. El factor de atribución de responsabilidad es de carácter subjetivo, debiendo acreditarse la culpa o el dolo en la conducta del administrador, de la que debe resultar perjuicio a un tercero, que no tenga el deber de soportar. En el caso, el deber de Leandro Eugenio Culin, en su condición de Socio Gerente era promover, con su socio al tiempo que se configuró la pérdida del capital social, la declaración la disolución de la sociedad e instar el procedimiento liquidatorio. Obligación que no llevó a cabo. Esta decisión de no cumplir con los deberes legales que le competían, privó al trabajador acreedor, de conocer cuáles eran los activos de la sociedad, que finalmente devino en la imposibilidad de realización del cobro del crédito, al menos parcial, con los frutos de la liquidación (como podría haber resultado de la venta del fondo de comercio, único bien acreditado con que contaba la sociedad a ese tiempo).. Tal conducta deliberada, demostrativa del desinterés del administrador y su socio de cumplir con la cesación regular de la vida social, y la satisfacción, dentro de las posibilidades de la persona jurídica comercial, de las deudas que esta tiene, se plasma además en otras conductas que “... un buen hombre de negocios...” hubiera seguido ante las circunstancias en las que se

encontraba la S.R.L. y que fueron omitidas por el socio-gerente: La desidia frente a la existencia de deudas fiscales previsionales, (como se comprobó en sentencia, y como surge del informe de AFIP obrante a fs. 457-464), como así también la incomparecencia a la audiencia de Vista de Causa que se llevó a cabo en este expediente, indica indudablemente un total desinterés por la suerte de los acreedores de la sociedad comercial.

“BUSTOS, Ruperto Juvenal c/ EL PORTICO DE LA PLATA S.R.L. s/ DESPIDO”- Tribunal del Trabajo Nº 4 de La Plata, Expediente 14823, Sent. del 30/09/19, Voto de la Dra. Moreyra (SD)

DT. 4. Incidente de extensión de responsabilidad. Deber de iniciar trámites de liquidación de la sociedad. Responsabilidad de los socios

Respecto del Sr. Pablo Hernán Culin, y conforme los términos de la contestación conjunta del presente incidente, que realizó con su familiar y Socio Gerente, en la que se relata pormenorizadamente los hechos al tiempo de la pérdida del capital social, es evidente que el mismo tuvo conocimiento y participación activa en el cierre del establecimiento y la inactivación de la sociedad, consintiendo el actuar de Leandro Culin, sin declarar la disolución de la sociedad e instar a que se lleven adelante los trámites liquidatorios, para satisfacer en lo posible los intereses de los acreedores y el suyo propio. Tal accionar lo torna partícipe activo en la ejecución de tales acciones, que derivaron en la imposibilidad de realización de los créditos contenidos en la sentencia recaída en autos principales, que hubiera sido posible en la liquidación de la sociedad comercial y en la medida de esta. En tal sentido, la Cámara Nacional del Trabajo, ha sostenido que *“Conforme las disposiciones contenidas en la Ley Comercial tanto los administradores como los representantes del ente societario deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. El incumplimiento de este deber por parte de los primeros, los hace responder ilimitada y solidariamente ante la sociedad, los accionistas y los terceros por el mal desempeño de su cargo (arts. 59 y 274 ley 19.550). En consecuencia, si por razones de negligencia los integrantes de la sociedad han dado motivo a la dilapidación del capital*

social y a la insolvencia de la sociedad, la responsabilidad directa que le cabe a la empleadora se extiende a sus integrantes. (CNAT Sala X Expte N° 11.125/00 Sent. Def. N° 11.671 del 28/ 4/03 “Maciel, Bernardina C/ Korolik S.A. y otros s/ despido” (Scotti- Simón) Ante ello, y conforme los fundamentos expuestos ut-supra, respecto de la responsabilidad de los socios, también corresponde extender la responsabilidad respecto de los créditos reclamados en autos contenidos en la sentencia en ejecución, a Pablo Hernán Culín, en su condición de socio y participe de los hechos descriptos (art. 59 y ccdtes. L.A.S.)_

“BUSTOS, Ruperto Juvenal c/ EL PORTICO DE LA PLATA S.R.L. s/ DESPIDO”- Tribunal del Trabajo N° 4 de La Plata, Expediente 14823, Sent. del 30/09/19, Voto de la Dra. Moreyra (SD)

DT. 4. Incidente de extensión de responsabilidad. Tasa de interés aplicable

El capital mencionado devengará intereses conforme lo fijado en la sentencia ejecutada (esto es a la tasa activa promedio del Banco de la Provincia de Buenos Aires en los distintos períodos de aplicación) desde la fecha de liquidación de la misma (14/11/2014)_

“BUSTOS, Ruperto Juvenal c/ EL PORTICO DE LA PLATA S.R.L. s/ DESPIDO”- Tribunal del Trabajo N° 4 de La Plata, Expediente 14823, Sent. del 30/09/19, Voto de la Dra. Moreyra (SD)

